



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
*La Universidad Católica de Loja*

**ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA**

**TÍTULO DE ABOGADO**

**Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso  
ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN.**

**AUTOR: Verdugo Mendoza, Byron José**

**DIRECTORA: Valdivieso Ortega, Gabriela Judith**

**CENTRO UNIVERSITARIO CUENCA**

**2018**



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

*Loja, abril del 2018*

## **APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Doctora

Gabriela Judith Valdivieso Ortega.

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de fin de titulación: Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea; realizado por Verdugo Mendoza, Byron José, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, marzo de 2018

f) \_\_\_\_\_

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo Verdugo Mendoza, Byron José, declaro ser autor del presente trabajo de fin de titulación: Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea, de la Titulación de Derecho, siendo Gabriela Judith Valdivieso Ortega, directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f. \_\_\_\_\_

Autor: Verdugo Mendoza, Byron José

Cédula: 0103821195

## **DEDICATORIA**

La presente Tesis está dedicada primeramente a DIOS, por ser mi Fuente, mi mano derecha, mí sustento ya que sin la bendición de ÉL no hubiese podido lograr esta meta.

Me dedico a mí mismo porque he dado toda mi capacidad, mi valentía y mi fortaleza, para que este sueño se hiciera realidad, para crecer como persona y permitirme dar lo mejor de mí para enseñar que las metas son alcanzables y que una caída no es una derrota sino el principio de una lucha que siempre termina en Logros y Éxitos.

De igual manera quiero dedicar a una persona especial que está en cielo mi abuelo José, porque con sus consejos, sus buenos deseos para conmigo y su legado, pude orientarme en todo y a salir adelante con perseverancia en cada paso de este camino difícil y arduo de la vida. A toda mi familia que me apoyaron de una u otra manera y darme las fuerzas para encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad, ni desfallecer en el intento.

## **AGRADECIMIENTOS**

Primero quiero agradecer a mi Dios Todopoderoso, por concederme la inteligencia necesaria, por iluminarme el camino y darme la fuerza de voluntad en los momentos más difíciles y permitirme cumplir con éxito mi sueño más anhelado, porque un título es el Tesoro más grande que se consigue en la trayectoria universitaria.

A mis Padres por inculcarme esos valores y enseñanzas, que han sido de gran ayuda para mí, a mis hermanos, esposa e hijos y a mi familia en general, por nunca dejarme y escucharme en tiempos de soledad de tristeza y también de alegría, por cada una de las cosas que viví y que contribuyeron a mi crecimiento personal y espiritual, gracias por todo el apoyo incondicional, sin ustedes no hubiese sido posible terminar mi carrera universitaria, gracias que han tenido la paciencia, la tolerancia de confiar en mí, gracias por haberme ayudado a cumplir uno de mis sueños y eso te lo debo a ti hermano Leonardo, porque siempre fuiste mi fuente de inspiración y el que me guió para seguir la carrera de Abogacía.

De igual manera a los señores Docentes de esta prestigiosa Universidad, a los señores asesores, y en especial a mi Directora de Tesis, Doctora Gabriela Valdivieso Ortega, que con sus conocimientos, bondad y cariño ha sabido aportar y guiarme en cada decisión y proyecto para realizar de la mejor manera y cumplir con excelencia en el desarrollo de esta tesis.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA.....	i
APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTOS .....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	vi
ÍNDICE DE TABLAS.....	viii
ÍNDICE DE GRÁFICOS .....	ix
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I.....	5
MARCO TEÓRICO.....	5
1.1 Teoría general de la unión de hecho: aproximación doctrinaria .....	6
1.1.1 Concepto. ....	6
1.1.2 Naturaleza Jurídica. ....	8
1.1.3 Efectos jurídicos. ....	11
1.2 Derecho comparado: Ecuador-Perú .....	14
1.2.1 La unión de hecho en la normativa ecuatoriana.....	14
1.2.2 La unión de hecho en la normativa peruana. ....	22
CAPÍTULO II.....	29
MATERIALES Y MÉTODOS .....	29
2.1 Enfoque de la investigación .....	30
2.2 Tipo de estudio .....	30
2.3 Métodos .....	30
2.4 Técnicas y procedimientos para la recolección de datos.....	31
2.5 Técnicas para el análisis de la información .....	31
2.6 Variables.....	31
2.7 Población y muestra.....	32
2.8 Valides y confiabilidad de los instrumentos.....	32
2.9 Objetivos.....	32
2.9.1 Objetivo General. ....	32
2.9.2 Objetivos Específicos. ....	32
2.10 Preguntas de Investigación.....	33
2.11 Hipótesis.....	33

CAPÍTULO III.....	34
RESULTADOS .....	34
3.1 Análisis de las encuestas aplicadas a Abogados en libre ejercicio de sus funciones ..	35
3.2 Análisis de los casos de estudio .....	46
3.2.1 Caso 1. Declaratoria de la Unión de Hecho. ....	46
3.2.2 Caso 2. Negativa de Reconocimiento de la Unión de Hecho. ....	48
CAPÍTULO IV .....	51
DISCUSIÓN.....	51
CONCLUSIONES.....	57
RECOMENDACIONES .....	59
BIBLIOGRAFÍA.....	60
ANEXOS.....	69



## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Pregunta 1 .....	35
Tabla 2. Pregunta 2 .....	36
Tabla 3. Pregunta 3 .....	37
Tabla 4. Pregunta 4 .....	38
Tabla 5. Pregunta 5 .....	39
Tabla 6. Pregunta 6 .....	40
Tabla 7. Pregunta 7 .....	41
Tabla 8. Pregunta 8 .....	42
Tabla 9. Pregunta 9 .....	44
Tabla 10. Pregunta 10 .....	45

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Pregunta 1 .....	35
Gráfico 2. Pregunta 2 .....	36
Gráfico 3. Pregunta 3 .....	37
Gráfico 4. Pregunta 4 .....	38
Gráfico 5. Pregunta 5 .....	39
Gráfico 6. Pregunta 6 .....	40
Gráfico 7. Pregunta 7 .....	41
Gráfico 8. Pregunta 8 .....	43
Gráfico 9. Pregunta 9 .....	44
Gráfico 10. Pregunta 10 .....	45

## RESUMEN

La unión de hecho contrario a lo que se pudiera pensar es tan antigua como el matrimonio mismo. Aunque en los últimos siglos se construyó la idea de que lo correcto era el matrimonio, en las últimas décadas la unión de hecho se ha convertido en una opción viable y de mayor manifestación en la realidad social. La investigación que se plantea busca analizar desde una óptica comparativa el comportamiento de esta institución en el Ecuador y Perú, lográndose determinar la existencia de semejanzas y diferencias sustanciales en la regulación de la unión de hecho en ambos ordenamientos jurídicos, evidenciándose en cuestiones tan importantes como las relativas al sexo o género. Unido a ello se logra concluir que sustentado en esas distinciones en el contenido de la regulación de la unión de hecho en ambos países, la normativa legal ecuatoriana en este sentido, es mucho más avanzada y evolucionada que la de su par peruana, evidenciándose en este sentido, un progreso innegable, de la institución en el país, aunque digna de perfeccionarse.

**PALABRAS CLAVES:** Unión de Hecho, Concubinato, Matrimonio, Convivientes, Cónyuges, Sociedad de Bienes.

## ABSTRACT

The union in fact contrary to what one might think is as old as marriage itself. Although in the last centuries the idea was built that marriage was the right thing to do, in recent decades union has become a viable option and a greater manifestation of social reality. The research that seeks to analyze from a comparative perspective the behavior of this institution in Ecuador and Peru, being able to determine the existence of similarities and substantial differences in the regulation of the de facto union in both legal systems, evidenced in issues as important as those relating to sex or gender. Together with this it is possible to conclude that based on these distinctions in the content of the regulation of the union of fact in both countries, the Ecuadorian legal regulations in this sense, is much more advanced and evolved than the one of its Peruvian pair, being evidenced in this sense, an undeniable progress, of the institution in the country, although worthy of perfecting itself.

**KEY WORDS:** Marriage of Fact, Concubinage, Marriage, Cohabitants, Spouses, Society of Goods.

## INTRODUCCIÓN

La historia del derecho ha estado llena de cambios y transformaciones. En muchas ocasiones estas reformas han sido progresivas, evidenciándose un avance hacia mayores y mejores derechos y garantías; mientras que en otros momentos, se ha observado graves y delicados retrocesos, en los que se ha demostrado una involución del derecho, retornando a tendencias arcaicas y contrarias a la libertad. Es así como a partir del siglo XVIII con la Revolución francesa, que el derecho adquiere nuevas connotaciones en cuanto a derechos y garantías.

Una de las instituciones tradicionales que ha evolucionado, es el matrimonio, estructurándose en la sociedad contemporánea nuevas manifestaciones en las que en mayor o menor medida se ha asemejado a esta institución en cuanto a efectos y consecuencias. De esta forma, la unión de hecho logra ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales en muchos casos con efectos personales y patrimoniales similares a los del matrimonio, aunque es menester señalar que la unión de hecho como institución del derecho es muy antigua, pues desde el Código de Hammurabi y el derecho romano, ya se observaban instituciones similares. (Del Pilar & Ramírez, 2013)

En la actualidad, un gran número de ordenamientos jurídicos han incluido la unión de hecho en sus normativas, otorgándoles efectos parecidos a los del matrimonio, aunque ello varía, ciertamente existe una necesidad consecuente de que lograr armonizar las relaciones sociales, y en este caso el creciente fenómeno de las uniones de hecho por sobre el matrimonio, a la realidad plasmada en las normas legales. El hecho de que convivir en unión de hecho sea más fácil, económico, y que ante la ruptura no haya que someterse a un costoso divorcio, muchas parejas prefieren vivir en concubinato, lo que ha provocado que los legisladores deban atender con suficiencia este fenómeno.

Ecuador y Perú no han sido la excepción. En ambas naciones se regula la unión de hecho, principalmente en dos textos fundamentales, la Constitución y el Código Civil. Ciertamente el contenido y la forma en la que se hace, son diferentes, poseyendo caracteres distintos y consecuencias variadas. Aunque poseen algunas semejanzas, las diferencias abundan, permitiendo establecer un cuadro comparativo entre ambas normativas que permitan delimitar cuál se encuentra más avanzada en torno a la regulación de este fenómeno.

Hacia ello estará dirigida el presente estudio socio jurídico, a determinar en esencia, las semejanzas y diferencias existentes entre la legislación peruana y la ecuatoriana en la regulación del concubinato, determinando sus falencias y progresos, permitiendo con ello poder delimitar el estado de la realidad jurídica ecuatoriana con relación al Perú, y

atestiguando una diversidad jurídica que, aunque posee puntos convergentes se distancias en muchos puntos. Ello se logra mediante el análisis documental de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia de ambas naciones, así como mediante la realización de encuestas a profesionales del derecho en el Ecuador que ofrecen sus puntos de vista sobre la regulación de la unión de hecho en el país. También el estudio de casos aporta la consideración que los jueces realizan sobre este punto en la realidad judicial.

Sin lugar a dudas el estudio socio-jurídico que se plantea, ofrece un marco investigativo suficiente como para ofrecer los principales elementos que distinguen el reconocimiento de la unión de hecho entre Ecuador y Perú. Mediante la investigación que se presenta, se logra determinar las carencias existentes en ambas legislaciones y permite conocer cuál de los ordenamientos es más avanzado, atendiendo a la progresión del reconocimiento de los diversos derechos. Es así como se espera que este estudio sirva de forma especial, para futuras consideraciones en aras de perfeccionar la unión de hecho en el Ecuador.

**CAPÍTULO I**  
**MARCO TEÓRICO**

## **1.1 Teoría general de la unión de hecho: aproximación doctrinaria**

Sin lugar a duda en los últimos años, en el mundo y especialmente en América Latina, se ha modificado la noción sobre el matrimonio, por lo menos en el sentido tradicional de su concepción (Zamudio & Rubiano, 1991). La consideración social de lo innecesario de dicha institución, unida a los formalismos sin razón, a cuestiones de coste económico, desgasto emocional y otras tantas justificaciones, evidencian en la actualidad, un peligro existencial para la institución que constituyó desde tiempos romanos, una categoría digna de admirar, y fuente de notables valores y derechos de todo tipo (Rosales, 2017).

Esta realidad, demostrada mediante un decrecimiento en los últimos años de los matrimonios legales y religiosos, un incremento de los divorcios, así como un aumento en la coexistencia entre parejas sin vínculos legales matrimoniales, impone la consideración pertinente de que existen en la realidad mundial, latinoamericana, y ecuatoriana, cifras que evidencian una nueva realidad: las personas están prefiriendo la unión de hecho al matrimonio. Estudios han revelado que este incremento en el interés y materialización de las uniones se manifiesta con menor incidencia en aquellas naciones con mejores condiciones económicas, incrementándose dicha institución en los países con situaciones financieras e indicadores sociales malas, lo que delimita una causa-efecto importante (Marty, 2017).

Todo ello, indudablemente impone la necesidad de realizar análisis serios y rigurosos en torno a la unión de hecho. Los datos estadísticos en América Latina (Cienfuegos, 2014), demuestran un evidente incremento de las uniones libres, como también se les denomina a las uniones de hecho, que provocan la necesidad de estructurar políticas y decisiones para garantizar también en esta categoría, los derechos y deberes que se derivan de una institución diferente al matrimonio. Aunque es largo el camino recorrido existe, la necesidad de continuar aportando al desarrollo del mismo, con el espíritu de perfeccionar las categorías asociadas a esta unión.

### **1.1.1 Concepto.**

La llamadas uniones de hecho, uniones de facto, uniones libres, concubinato o uniones no matrimoniales, se han erigido en la contemporaneidad como instituciones de gran relevancia dentro de la familia, con lo cual, ha quedado relegada la distinción que hasta hace poco imperaba en la doctrina civilista de diferenciar el matrimonio y su función familiar con respecto a las uniones de hecho, estableciéndose que dentro de esta segunda figura esta función que se venía dando en los matrimonios podría cumplirse de igual forma, de tal manera que estas nuevas agrupaciones como la unión no matrimonial, podría brindar los mismos elementos funcionales que el matrimonio tradicional (Turner, 2010).



Diversos han sido las consideraciones conceptuales aportadas por la doctrina sobre las uniones de hecho. Ferrer (2008) la considera como "(...) la situación de un hombre y una mujer que viven en posesión de estado de cónyuges sin haber celebrado matrimonio" (pág. 106). En este sentido para este autor está claro que el elemento de derecho queda excluido de esta figura, materializando una situación fáctica exclusivamente, haciéndose inexistente la cualidad jurídica, por lo que en principio se encuentra desprovista de toda fuerza legal u obligatoria entre las partes. A tenor de lo que expone el autor, se puede determinar que derivada de esta concepción, no está presente ninguno de los elementos que compelen a las partes a realizar una u otra acción, por lo que no se producen derechos ni obligaciones de ambas partes. Es claro que, aunque se trate de un concepto restrictivo en cuanto solo refiere a la unión del hombre y la mujer, cuestión ya salvado en la mayoría de la doctrina y gran parte de la legislación, así como a la generación de deberes, que también se ha abierto paso en la realidad jurídica.

Similares errores cometen Bossert & Zannoni (2004), para quienes esta institución se refiere a "(...) la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos en matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida similar a la que existe en cónyuges" (pág. 423). Un elemento nuevo que incorporan estos investigadores, es la necesidad de la permanencia en la relación. No puede manifestarse la unión de hecho, ante relaciones esporádicas o de mero contenido sexual. Para la existencia del concubinato, se hace necesario que la pareja perdure en el tiempo, bajo condiciones de identidad habitacional, ello es, viviendo bajo el mismo techo, así como estableciendo aspectos similares al matrimonio, en lo que es entendible el respeto, las cuestiones de mantenimiento de la economía familiar en ambos miembros y otras. No obstante, esta definición no se pronuncia sobre los efectos jurídicos, y continúa limitando la unión de este tipo, a parejas de diferentes sexos.

Belluscio (2004) por su parte describe que esta figura se refiere a "(...) la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio. Se trata, pues, de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia (...)" (pág. 503); con lo que incorpora un aspecto más, la permanencia que es la detentación por un periodo extenso de una condición determinada, en este caso, la unión, y aunque más adelante en el texto hace referencia a algunas legislaciones que posibilitan la unión del mismo sexo, continúa restringiéndolo a personas de sexo distinto.

El elemento referido a la unión de parejas del mismo sexo continúa siendo en la doctrina actual un punto en consideración. Algunos autores consideran que uno de los elementos esenciales es la diferencia de sexos (Lucero, 2012); la heterosexualidad de los intervinientes (Panero, 2010); pero diversas posturas se abren camino en la consideración de que la unión de hecho

no solo puede manifestarse entre parejas de diferentes sexos. Acorde a posturas mucho más avanzadas, que han dejado en un ámbito relegado, como han sido el caso de Rodríguez Martínez (2011), para quien la unión de parejas va mucho más allá que cuestiones delimitadas por el físico, sino que deben ser consideradas para cualquier ser humano, sin ningún tipo de distinción; postura que igualmente es asumida por investigadores ecuatorianos como Paredes Erazo (2015) y Almeida García (2017). No obstante, la cuestión de género como impedimento de las uniones de hecho, en muchos casos continúa siendo un obstáculo en la realidad internacional.

La innecesaria consideración de la orientación sexual defendida por Hermoza (2016); la asimilación de heterogeneidad en las cuestiones de género planteada por Muñoz (2014); la falsa creencia referida por Juárez & Chávez (2016) de que en las uniones de hechos homosexuales la descendencia adoptiva también lo sería; la necesidad de comprender que la unión es una situación fáctica de personas libres, sin más restricciones que la duración, estabilidad y consideración fáctica de su condición de esposos (Arceo, 2016); constituyen algunos elementos que son acogidos con argumentos en la actualidad, y que van de la mano con la inclusión cada vez más aceptada y extendida en los ordenamientos jurídicos nacionales.

Teniendo en cuenta estos elementos, y a pesar de que para algunos autores como De Amunategui (2002) no es prudente intentar conceptualizar las uniones de hecho, pues lo que se debe hacer es analizar sus elementos identificativos, en el presente se dará una definición que reúna los elementos que determinan la existencia misma de dicho instituto. Es entonces, en nuestra consideración, la unión de hecho, una situación en la que se encuentran dos personas, caracterizada por la estabilidad, permanencia y singularidad, y que implica la convivencia en un mismo lugar, bajo un mismo techo, como si estuvieran casadas en matrimonio, provocando ciertos efectos jurídicos determinados por la legislación.

### **1.1.2 Naturaleza Jurídica.**

Diversas son las posturas en torno a la naturaleza jurídica de las uniones de hecho. En torno a ello, se han elaborado un conjunto de posturas o doctrinas que intentan dilucidar su contenido y alcance. En este aspecto para el investigador mexicano Galván (2003) existen tres elementos o teorías que intentan explicar la naturaleza jurídica del fenómeno que se analiza. Así, ubica su naturaleza en el:

(...) concubinatio-fuente, entendido como un acto jurídico unilateral plurisubjetivo de Derecho Familiar; al concubinatio-efecto, esto es, como estado civil o familiar de las personas unidas mediante este vínculo de derecho y, finalmente al concubinatio como institución jurídica, tanto en su

aspecto normativo como desde el punto de vista de su existencia socio-jurídica. (pág. 137)

Atendiendo a ello, se impone como primer elemento dilucidar si la unión de hecho se trata de una situación jurídica, un acto jurídico, de un contrato verbal, de un hecho jurídico-familiar o detentaría del estado civil. Los investigadores Sanz, Gayo, De Gregorio & Serra (2012) refieren que una situación jurídica debe ser comprendida como “El conjunto de la capacidad jurídica y el status (...)” (pág. 1); mientras que Aldi (2001) la considera como:

(...) la realidad donde las personas realizan conductas por las cuales se relacionan y el derecho al considerar relevantes esos comportamientos y sus fines o consecuencias, establece un marco de acción posible para los actores de esas conductas, de manera tal que prohíbe, permite y encausa u ordena las actividades de las personas. (pág. 1)

Ahora, en torno al acto jurídico, el académico Rojina (1993) considera que es “(...) una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las que son reconocidas por el ordenamiento jurídico” (pág. 115); mientras que para Roque (2008), se trata del:

(...) acto humano voluntario o consciente, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir derechos. El acto jurídico produce una modificación en las cosas o en el mundo exterior porque así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico. (pág. 60)

Sobre la concepción del contrato, Duque (2008) lo considera como “(...) un acuerdo de voluntades con la fuerza suficiente para crear normas jurídicas particulares y concretas” (pág. 456); mientras que Trancoso & Álvarez (2010) consideran que en la concepción más tradicional de esta figura, la autonomía de la voluntad manifestada en esta institución como generadora de obligaciones y refiere que se trata de “(...) un acto por el cual una parte se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa” (pág. 13).

En cuanto al hecho jurídico, el académico argentino Bueres (2012) considera que se trata del “(...) acontecimiento –o suma de acontecimientos– previsto en la ley que, de producirse en el plano de la realidad, debe necesariamente determinar un efecto de Derecho” (pág. 124); mientras que para Albaladejo (1996) se trata de:

(...) aquellos acontecimientos, sucesos o fenómenos acaecidos en la realidad, originados por la naturaleza o por la voluntad del hombre, que por una declaración del ordenamiento jurídico como expresión de la voluntad de la clase dominante, producen por sí solos o en unión de otros, determinados efectos jurídicos. (pág. 127)

Delimitados conceptualmente estos elementos, cabe destacar que la unión de hecho en principio, puede ser considerada como una situación jurídica, porque implica la existencia de

una condición que se origina en la capacidad de las partes para unirse y cohabitar bajo un mismo techo, sin llegar a legalizar dicho acto y que por ende generalmente el ordenamiento jurídico le concede efectos legales. Por estas razones, también puede ser considerado un acto jurídico, porque voluntariamente los miembros de la pareja se unen bajo esta institución, aunque no siempre con la particular intención de producir efectos jurídicos, pero sí para que el resto de la sociedad conozca el *status* de ambos.

Así, también la unión de hecho podría considerarse como un contrato verbal, pues se trata de la exteriorización de ambas voluntades, pero se trataría de un contrato limitado, porque sus efectos jurídicos estarían establecidos en la legislación, así que dependería de ésta otorgar o no dichas consecuencias legales de forma tal que se distinga del matrimonio. Finalmente, también podría considerársele como un hecho jurídico, por cuanto supone la realización de una acción por parte de los concubinos, que depende de su voluntad y que, como consecuencia de esa situación, el ordenamiento jurídico debe garantizar determinados derechos.

Teniendo en cuenta estos elementos, coincidimos en los tres ámbitos en los que Galván expone la naturaleza jurídica de la unión de hecho. Ciertamente la situación del concubinato es fuente de normas de obligatorio cumplimiento para las partes, pues de dicha organización familiar surgen, se desarrollan y deben ejecutarse determinados deberes derivados de la institución en sí, tales como la filiación, aunque no se considera que sea aún acto jurídico “unilateral”, sino bilateral, porque para el perfeccionamiento de la institución participan dos personas, nunca menos ni más. Unido a ello, la realización de este comportamiento genera determinados efectos, como las obligaciones derivadas de la paternidad/maternidad, por lo que igualmente puede considerarse como generados de consecuencias jurídicas, las que estaría determinadas por la ley.

Entonces, la unión de hecho posee una naturaleza diversa, pues puede ser considerada como hecho jurídico, acto jurídico, contrato o situación jurídica, ya que su naturaleza contemporánea le otorga una riqueza de matices en cuanto a legitimación normativa, que posibilita la existencia de una naturaleza jurídica variada.

En sentido general, y a partir de la utilización del término más genérico que abarca cada una de las categorías analizadas, entonces se entiende que la unión de hecho se erige como un contrato, pues implica la manifestación de voluntades de dos partes, con la finalidad de crear una relación jurídica, con efectos legales, aunque ciertamente se trata de un tipo particular de contrato, atendiendo a sus elementos estructurales.

De esta forma, el contrato es una institución jurídica en el que se hacen constar actos y situaciones de la vida de las personas que intervienen en el mismo, quienes, en base a su voluntad, hacer surgir, modificar o extinguir determinadas relaciones jurídicas obligatorias, de forma tal que el efecto inmediato del mismo es la producción de efectos legales.

De esta forma, la unión de hecho es indiscutiblemente un hecho jurídico, porque implica la convivencia armónica como marido y mujer de dos personas que desean unirse para compartir deberes. Si esta situación, es posible formalizarla, ello es, dotarle de consecuencias legales, es sin lugar a duda el contrato, el mecanismo más eficaz por medio del cual se le pueden otorgar dichos efectos. El acto de reconocimiento de ese hecho, posee aspectos jurídicos, porque debe realizarse cumpliendo las exigencias legales que la normativa impone, lo que lo convierte no en un acto cualquiera, sino en un acto de naturaleza legal, delimitando así, la postura de que, el contrato de formalización de la unión de hecho es la categoría fundamental por medio del cual podría formalizarse esta institución, porque en sí, posee el reconocimiento de un hecho jurídico mediante un acto de similar naturaleza.

### **1.1.3 Efectos jurídicos.**

En torno a los efectos jurídicos que produce la unión de hecho, es necesario partir de que éstos dependerán del marco normativo en el que se encuentre contemplada. Aunque doctrinariamente se pueden plantear un conjunto de factores derivados de esta situación, la realidad es que los efectos pueden ser disimiles y están en dependencia de las consideraciones normativas de cada nación, pues cada legislador le otorga un efecto determinado, variable y diversos, en adecuación a los intereses y concepciones propios de cada país. En este sentido el investigador Lafont (1992) refiere que:

(...) toda unión de hecho ha de producir efectos jurídicos, los que son, según el caso, de muy variadas clases. Estos efectos jurídicos aparecen en consecuencia de su reconocimiento legal. Los efectos de esta unión pueden ser del orden personal o económico. Los efectos de orden personal, son los que quedan entre los compañeros y frente la comunidad. Los económicos comprenden los del régimen marital ordinario (sociedades regulares y de hecho) y los del régimen económico marital y demás. (pág. 34)

No obstante, es prudente realizar consideraciones teóricas al respecto. En este sentido Rosas (2007) sostiene que los efectos que se generan en este tipo de uniones son de orden personal y patrimonial. En cuanto a los efectos de orden personal, aunque para autores como Reyes (2014) en este tipo de reunión, no se manifiestan efectos personales, se encuentran los establecidos para los hijos concebidos bajo dicha situación, en la que se generan obligaciones de reconocimiento de paternidad y maternidad, prestación de alimentos, cuestiones relativas a la indemnización de daños en caso de falta de reconocimiento voluntario de los

descendientes, la equiparación jurídica de los hijos, esto es si uno de los miembros de la pareja tuviera otros hijos de un matrimonio anterior, debe tratarlos como iguales, todas las obligaciones derivadas de la patria potestad y otros.

Unido a ello, este autor refiere que surgen efectos propios para los miembros de la unión de hecho, entre ellos. Así derivada de esta situación jurídica, se originan deberes que surgen de la convivencia permanente y constante de ambas personas, a prestarse igualmente alimentos, y a sucederse, cumpliendo los requerimientos de ley; mientras que dentro de los efectos patrimoniales, se producen efectos en cuanto a los bienes de la unión en atención a lo que establezca la normativa, la posibilidad de perder gananciales debido a la culpa de uno de los miembros de la pareja por la terminación de la unión en sí, entre otras (Rosas, 2007).

En similar sentido se pronuncia la profesora boliviana Carbonell (2003), quien establece la misma distinción entre los efectos personales y patrimoniales, pero señala que dentro de los primeros se encuentra la posibilidad de la pareja en unión de hecho de adoptar; mientras que en torno a los efectos patrimoniales refiere que “Es evidente que la misma convivencia propicia que se generen una serie de efectos económicos tanto entre los convivientes como para con terceras partes con los que éstos hayan podido establecer relaciones de esta naturaleza” (pág. 229). Lo indicado es de gran relevancia, pues en la unión de hecho no solo se producen los efectos en el entorno personal de los convivientes, sino que surgen consecuencias económicas, pues de la cotidiana vinculación de las vidas de ambas personas, se originan deberes patrimoniales generados de dicho convivir, tales como los gastos del hogar, alimentación, vestido, limpieza, los hijos de haberlos, lo que sin lugar a dudas aunque no existiere una formalización, no implica la inexistencia de estos efectos económicos.

De esta forma, según expone Carbonell (2003), existen un conjunto de instituciones tales como la obligación de proveerse alimentos entre convivientes, la obligación de indemnizar al otro miembro de la unión por abandono en caso de terminación unilateral, la valoración del trabajo o servicios prestados por un miembro de la pareja a favor del otro conviviente, la obligación de llevar las cargas o gastos en la pareja, los actos resultantes de la titularidad de los bienes adquiridos y la participación en los beneficios obtenidos, las consecuencias derivadas de la cohabitación y los aspectos vinculados con la titularidad y empleo que se le dé, lo referido al derecho sucesorio, y otras; que dependen de los que el ordenamiento jurídico regule, pues cada una de las categorías referidas se comportan de diferentes formas, atendiendo al criterio jurídico en cada país.

Para las autoras colombianas Lasso & Rincón (2015) en la unión de hecho se materializan tres efectos esenciales. El primero, se observan resultados derivados de la unión marital no

formalizada es en el entorno de la persona y el patrimonio; el segundo, está relacionado al estado civil; y, el tercero, tiene que ver con la legitimación de los hijos nacidos de dicha situación jurídica.

En cuanto a los efectos personales, cabe señalar que son aquellos que se manifiestan en la comunidad de la vida de las partes y sobre los derechos y deberes originados en la responsabilidad en el hogar y la familia. Dentro de estos las citadas autoras señalan la obligación de fidelidad, de vivir en común y compartir los gastos, así como de ayudarse y socorrerse mutuamente.

En torno a los efectos patrimoniales, los tratadistas antes mencionados, consideran que solamente se materializa de forma segura si se produce un reconocimiento legal de dicha unión, mediante una declaración judicial. En cuanto al estado civil, en la doctrina colombiana existe cierta asimilación de la unión de hecho al matrimonio, y aunque se diferencian, en este tipo de unión también se les concede un *status* civil a las partes, adquiriendo el estado civil de compañero o compañera permanente, a tenor de un fallo de la Corte Constitucional de dicha nación. En este propio fallo, reconocido por Lasso & Rincón, se logra eliminar la consideración de ilegítimos los hijos no habidos dentro de un matrimonio, por lo que les confiere la misma consideración a los hijos nacidos de la unión de hecho, a los tenidos en matrimonio (Sentencia, 2008).

En base a lo mencionado, consideramos que en las uniones de hechos se manifiestan sin lugar a duda efectos personales y patrimoniales, aunque no en la medida en que se materializan en el matrimonio, sí surgen como consecuencia de la unión permanente y estable entre personas, derechos como respetarse, apoyarse, socorrerse derivados del deber de fidelidad como si fuera un matrimonio (Lasso & Rincón, 2015).

Unido a ello, surgen derechos y obligaciones derivados de los hijos que nazcan dentro de la unión, no constituyendo esta situación un impedimento para eximir a cualquiera de los miembros de la pareja, de sus responsabilidades para con la descendencia. También surgen obligaciones derivadas de los bienes que adquieren en este periodo, aunque claramente todo ello, como se ha expuesto, depende del carácter y posibilidad de legitimación que ofrezca el ordenamiento jurídico.

Derivado de estas concepciones, es claro que, si bien los autores analizados poseen consideraciones diversas y supeditan la delimitación de los efectos de la unión a la legislación imperante, en nuestro parecer realmente los efectos de la unión, pueden o no coincidir con los del matrimonio y que en esencia se ubican en dos entornos bien particularizados: los referidos a la persona y al patrimonio. De la unión de hecho surgen deberes y derechos que

deben ser cumplidos con los convivientes y que están vinculados en esencia a los hijos, efectos civiles; mientras que, en el ámbito económico, se originan y evidencian en el deber de garantizar los medios de subsistencia de la familia entre los convivientes.

## **1.2 Derecho comparado: Ecuador-Perú**

Habiendo realizado un análisis doctrinal de las principales categorías y componentes de la unión de hecho, se hace pertinente determinar los principales aspectos que dicha institución posee en la realidad jurídica ecuatoriana y peruana, con la finalidad de conocer los principales aspectos que puedan surgir de esto para establecer conocer los principales elementos que caracterizan a esta institución en cada una de las legislaciones.

### **1.2.1 La unión de hecho en la normativa ecuatoriana.**

La unión de hecho en el Ecuador fue considerada por primera vez en el texto constitucional del año 1978, estableciéndola como la unión estable y monogámica -heterosexual con el cumplimiento de determinadas condiciones (Ecuador, Asamblea Constituyente, 1978). En un sentido similar en la Constitución de 1998 se estableció en el artículo 37 referido a la familia, que esta se constituiría por vínculos jurídicos o de hecho y se caracterizará en ambos casos por principios de igualdad de derechos y oportunidades (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 1998).

Estos elementos delimitan la existencia en el país, de una tradición relativamente reciente de la consideración de las uniones de hecho. No obstante, es en la Constitución del año 2008 y el Código Civil vigente, que se ha delimitado la vigencia de este tipo de uniones en la realidad nacional, convirtiéndose una categoría de gran relevancia en el país, lo que evidencia un tratamiento en su más elevada jerarquización normativa.

El Código Civil en esencia reconoce en su texto tres aspectos fundamentales referentes a la unión de hecho. Un primer elemento lo hace en su artículo 24, concerniente al establecimiento de la filiación y con ello, a las cuestiones de la maternidad y paternidad. De gran relevancia es el hecho de que se reconoce la cualidad de hijo, cuando este es un descendiente de una pareja que convive bajo la modalidad “unión de hecho”, la que aunque deba revestir determinados requerimientos para su consideración, tales como la estabilidad, que alude a que la pareja no haya interrumpido la unión por periodos prolongados de tiempo, y la monogamia, que implica la inexistencia de un matrimonio o unión de hecho reconocida con anterioridad, se le confiere a los menores nacidos en esta situación, el mismo valor que si hubieren nacido dentro de un matrimonio formalizado (Ecuador, Congreso Nacional, 2005).



Empero a partir del artículo 222 de la norma en cuestión, es donde se hace mención de forma particular a lo referente a las uniones de hecho; y teniendo en cuenta lo que esta parte de la Ley sustantiva civil ecuatoriana contempla, cabe señalar que para que una unión de hecho posea efectos legales deberá como ya se ha señalado, ser estable y monogámica, otorgando los mismos efectos que al matrimonio. Un aspecto importante es la publicidad de estos caracteres. Estas condiciones, así como el cumplimiento de la convivencia y formación de un hogar, deberán ser percibidos por terceras personas (art. 223).

Lo concerniente a los regímenes económicos, se regirá teniendo en cuenta las mismas estipulaciones establecidas sobre la sociedad de bienes del matrimonio, e igualmente como en este caso, si desean las partes pactar algo diferente, podrán hacerlo mediante escritura pública (art. 224). En este sentido, establece causales por las que la unión culmina, delimitándose el mutuo consentimiento, por voluntad de una de las partes, por el matrimonio de un conviviente con una tercera persona o fallecimiento de alguno (art. 226).

En el artículo 228 del Código Civil se establece el deber de apoyo mutuo entre los convivientes, principalmente en lo referente al hogar; asimila lo referente al haber, cargas, administración y liquidación de la sociedad de bienes, así como a sus gananciales a la sociedad conyugal, y deberán observarse el mismo procedimiento que para el matrimonio tanto el Código Civil como el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) prevén (art. 229). Similar que, en el matrimonio, la administración de la sociedad de bienes de la unión le corresponde al conviviente autorizado mediante instrumento público (art. 230) así como lo concerniente a la sucesión (art. 231), al seguro social y al subsidio familiar (art. 232).

#### **1.2.1.1 Naturaleza jurídica.**

La Constitución del Ecuador, en su artículo 68 refiere que:

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Por su parte el Código Civil destina el Título VI a las uniones de hecho, regulando en su artículo 222 lo siguiente:

Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo. (Ecuador, Congreso Nacional, 2005)

Teniendo en cuenta lo expuesto por ambas normativas, se hace necesario delimitar entonces, la naturaleza de dicho instituto. En este sentido, como bien se ha expuesto en su momento, la unión de hecho podría erigirse como una situación o hecho jurídico, como un contrato, como un acto jurídico, aunque algunos lo consideran incluso como una sociedad o institución jurídica (Alvarado, 2001). En la realidad ecuatoriana queda claro que, al asemejar la unión de hecho al matrimonio, y establecerse en el propio Código Civil que el matrimonio es “Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (Ecuador, Congreso Nacional, 2005); entonces queda claro que la naturaleza de la unión es contractual.

A tenor de ello, cuando el legislador ha querido que la unión de hecho posea el mismo alcance en cuanto a los derechos, obligaciones y efectos con respecto al matrimonio, podría concluirse que la naturaleza de la unión marital no formalizada es contractual.

Coincide con esta postura el catedrático ecuatoriana Falconí (2006), quien refiere que ante el hecho de que las obligaciones de los convivientes son mutuas, y que posterior a la formalización de la unión surgen determinados derechos; considerando además que estos pueden modificarse o extinguirse en virtud de la voluntad de las partes, quienes deben tener la plena capacidad legal para ello, entonces todos los componentes estructuran y viabilizan la existencia de un contrato.

En base a lo mencionado, podemos sostener que, en la normativa civil ecuatoriana, las uniones de hecho se erigen como un tipo especial y particular de contrato. Sin lugar a duda se trata de una convención de dos personas, que deciden mediante la convivencia permanente, estable y monogámica, originar determinados derechos y obligaciones, incluso patrimoniales, pudiendo reformar dichas condiciones originales e incluso extinguir las cuando al menos una de las partes lo desee, por lo que se puede afirmar que, normativamente la unión de hecho en el Ecuador posee primordialmente una naturaleza contractual.

#### **1.2.1.2 Efectos jurídicos.**

Como se ha expuesto, los efectos que en esencia se originan con la unión de hecho, se materializa en el entorno personal, dentro de los que se encuentran las cuestiones relacionadas a la filiación; y económico o patrimonial. En este sentido, de la lectura de la normativa que regula esta institución en el Código Civil, un primer efecto que se observa es la generación de los mismos derechos y obligaciones del matrimonio, así como a la sociedad

de bienes. Sobre ello, el investigador Durán (2014) considera que derivada de esta institución se:

- a. genera derechos y obligaciones entre los cónyuges, como la fidelidad, ayuda mutua y socorro;
- b. produce el régimen matrimonial que fija los intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí y en sus relaciones con terceros; y,
- c. da lugar a la filiación legítima. (pág. 1)

Esta consideración reafirma determinadas cuestiones. En primer lugar, como consecuencia de una unión de hecho, los concubinos poseen los mismos derechos que los que se originan en el matrimonio. En este sentido, deben distinguirse entre las obligaciones legales y las morales. En este tipo de unión, surgen deberes jurídicos como son el mantenimiento del hogar, de los hijos, a auxiliarse mutuamente, mientras que dentro de las obligaciones morales se encuentra el derecho a exigir fidelidad, apoyo, ayuda, socorro que se sea fiel, a no tener ningún tipo de relación ajena, a disfrutar de sus espacios y otros que se derivan de una unión de este tipo, cuestiones que si bien han sido presentadas por Durán, no son considerados como deberes ni en la normativa ecuatoriana concerniente al matrimonio ni a la unión de hecho. Unido a ello para Durán se generan obligaciones de igual índole, de forma tal que la pareja está en la obligación de respetarse, de pagar las cargas tributarias y otras en unión, en solventar las necesidades del hogar de forma conjunta. Unido a ello, de gran relevancia es, lo concerniente a que se origina la sociedad de bienes.

Entonces la denominada sociedad conyugal, aunque con distinto nombre por la propia naturaleza de la institución, ya no es exclusiva del matrimonio, sino que, aunque no existe un vínculo jurídico que legaliza la unión, si le confiere elementos legales suficientes para que los bienes que se adquieren en comunión en el periodo que durare la unión, sean considerados como parte de la sociedad de bienes. En este sentido, si no se hubiere firmado un documento que se pronuncie de forma diferente antes del inicio de la unión, el patrimonio adquirido por ambos concubinos durante el periodo que duró el concubinato, ante una eventual terminación del mismo, se capitularía y repartiría bajo las condiciones en que se produce en la sociedad conyugal (art. 224) (Ecuador, Congreso Nacional, 2005).

Un efecto derivado de las modificaciones que sufrió el Código Civil en el año 2015 es que, al eliminarse la restricción que hacía referencia a que la unión de hecho puede materializarse entre personas de diferentes sexos, abre la posibilidad de que uno de sus efectos sea que aquellas uniones de hecho de personas heterosexuales u homosexuales puedan adoptar. Este es uno de los efectos más relevantes después de dichas reformas, pues en el planteamiento del citado artículo 222 del Código Civil, como estaba planteado, establecía que

solamente la unión podría establecerse entre personas de diferentes sexos, y delimitaba de forma expresa esta cuestión, lo que fue eliminado una vez reformado (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015).

Una consecuencia que ha sido expresamente establecida en el artículo 228 del Código Civil, es lo referido a la obligación de suministrarse lo necesario y contribuir al mantenimiento del hogar. Al parecer, aunque ello se erige como derecho de exigencia y obligación de los concubinos, derivados del artículo 222 de la propia norma, el legislador quiso establecer como elemento intencionado esta cuestión, para fortalecer el espíritu y la intención de colaboración y solidaridad de la familia ecuatoriana (Ecuador, Congreso Nacional, 2005).

Otro elemento de gran relevancia en torno a los efectos es el establecido en el artículo 232 del Código Civil en cuanto a los derechos de viudez, o de asistencia y beneficios derivados del seguro social, ante una eventual situación ocurrida con alguno de los concubinos, por lo que este es otro de los elementos que son considerados adecuadamente por la normativa (Ecuador, Congreso Nacional, 2005).

Como se ha evidenciado, el Código Civil establece un conjunto de derechos, obligaciones que se derivan de las consecuencias de la inscripción de una unión de hecho. En este sentido, queda claro que se originan como consecuencia, efectos personales y patrimoniales que se asemejan en su amplia mayoría, con los del matrimonio, evidenciándose que el legislador ecuatoriano ha querido fortalecer la unión de hecho como otra de las formas en las que se construye la familia en el país.

### **1.2.1.3 Requisitos para la terminación.**

La terminación de la unión de hecho se da por la concurrencia de determinados supuestos que se encuentran regulados adecuadamente en el Código Civil. El artículo 226 del Código Civil refiere que:

Art. 226.- Esta unión termina:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d) Por muerte de uno de los convivientes. (Ecuador, Congreso Nacional, 2005)

El artículo citado establece la existencia de diferentes modos a través de los cuales se puede dar por terminada dicha unión. En primer lugar, se establece como primera forma de terminación el mutuo consentimiento. Como el cualquier contrato, el consenso es un elemento que debe estar presente no solo para su surgimiento, sino también para su extinción. En este sentido, ambas partes deben estar de acuerdo en culminar la unión, lo que puede ser establecido en un instrumento público determinado, o mediante la declaración procedente en proceso destinado al efecto ante un juez o jueza de la familia, niñez completar. Esto implica que la voluntariedad en la terminación del contrato o unión de hecho deba materializarse por exteriorización del consentimiento por ambos miembros de la pareja.

Un segundo modo es la terminación unilateral. Aunque la primera causal estableció la bilateralidad en la manifestación de la voluntad como requisitos indispensables para proponer en un instrumento público o autoridad judicial competente, la terminación del concubinato, en este segundo momento se le reconoce esta posibilidad solo a uno de los convivientes. Queda claro que ha sido una opción muy acertada del legislador, teniendo en cuenta que, en una relación de este tipo, no siempre los dos miembros tienen la misma voluntad y deseo de terminar la unión. Son disímiles las situaciones en las que uno de los cónyuges o concubinos, ponen ciertas trabas y obstáculos para impedir la terminación de la relación, en cuyo caso la ley establece esta alternativa.

En este caso, la terminación del concubinato no procede por la autorización de un instrumento público, sino que es la autoridad jurisdiccional, la que se pronunciaría en este caso, previa recepción de la declaración de cualquiera de los concubinos de dar por terminada la unión. Para ello, la reforma al Código Civil establecida por la promulgación del Código Orgánico General de Procesos establece que se tramitaría mediante la promulgación de un Procedimiento Voluntario, en los términos establecidos en dicha normativa (art. 334 numeral 3) (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015).

Una tercera forma por medio de la que se puede dar por terminada la unión es cuando uno de los convivientes formaliza un matrimonio con una tercera persona. Con este hecho queda evidenciado el incumplimiento de uno de los deberes de dicha parte, el mantenimiento de la monogamia que se exige para que surta efectos legales la unión. Esta forma de culminación es una de las que demuestra la distinción entre la unión de hecho y el matrimonio en Ecuador. Aunque la unión marital no formalizada sea inscrita adecuadamente, uno de los concubinos puede formalizar un matrimonio, sin que ello constituya una infracción, pues solamente provoca la terminación de la unión caso contrario, si fuera en un matrimonio, produciría otros efectos, en la doctrina la llamada bigamia y aunque en la normativa penal actual, si sería

suficiente para provocar la ineficacia de uno o ambos actos y con ello la inexistencia del acto jurídico en sí.

El cuarto elemento regulado por el cual termina la unión es la muerte de uno de los cónyuges. En este sentido como en cualquier contrato, el fallecimiento de una de las partes provoca la extinción de todos los deberes, obligaciones, cargas y derechos que una parte hubiere tenido y podido disfrutar y ejercer por sobre la otra. Este hecho, naturalmente provoca la culminación de un periodo, porque es imposible continuar en una unión de hecho si, fácticamente uno de los concubinos no posee los elementos objetivos para ser considerado como persona, pues carece de capacidad jurídica.

No obstante ser importante estas formas de terminación de las uniones de hecho, a consideración de este investigador son insuficientes. El legislador debió establecer otros modos tales como el incumplimiento por parte de uno de los concubinos de sus obligaciones para con el otro, de forma tal que no cumpla con los deberes derivados de dicha unión. Unido a ello, la existencia de tratos crueles o violencia contra el otro, la falta de armonía constante en la vida de los concubinos, amenazas o tentativas graves de un miembro contra la vida o integridad personal de la otra, cuando uno de los individuos realiza determinados actos para involucrar a la otra parte o a los hijos en la comisión de infracciones de cualquier índole, cuando los problemas de ebriedad o con drogas o sustancias de similares efectos provoquen alteraciones en la dinámica familiar, así como el abandono injustificado de uno de los concubinos por un tiempo determinado. Se trata en esencia de ofrecer similar atención a otras maneras de terminación del matrimonio, cuestión que ofrecería una diversidad y riqueza técnica a las uniones, sustentado en el papel relevante que posee en la formación y desarrollo del núcleo familiar en el Ecuador.

#### **1.2.1.4 Jurisprudencia.**

La jurisprudencia nacional ha sido prolífica en temas de uniones de hecho. En este sentido la Corte Nacional de Justicia en varios de sus fallos se ha pronunciado sobre esta institución. En este sentido muy interesante ha sido su consideración sobre que las personas deciden no casarse y vivir en unión de hecho debido a:

(...) un serio cuestionamiento de la institucionalidad por implicar la reducción de los espacios de libertad o una posición ideológicamente contraria al matrimonio como institución. Otra de las razones, viene dada por factores económicos, no deja de ser cierto que contraer nupcias tiene aparejado un costo que muchas personas no están dispuestas o en condiciones de asumirlo, y, no puede dejarse de lado la importancia de los factores culturales; se trata de una arraigada costumbre que ha sobrevivido al modelo oficial en muchas zonas del país. (Resolución No. 106, 2012, pág. 4)

De igual importancia es la resolución en la que determina los elementos que configuran una unión de hecho para que sea validada y cumpla con los rasgos legitimadores legales. Sobre estos aspectos ratifica que debe:

(...) haberse contraído entre dos personas libres de vínculo matrimonial; que hayan establecido un hogar común; consecuentemente, debe haber la convivencia que se genera a partir del hecho concreto de vivir juntos, supone el interés de la pareja de llevar adelante un proyecto de vida común, y, es éste precisamente, lo que hace diferente a este tipo de unión y la distingue de las relaciones, meramente circunstanciales, dando lugar a la generación de los efectos propios del hecho de la convivencia. Es preciso, además, que esta cohabitación, en ejercicio de la libertad de la pareja, se mantenga por cierto tiempo, goce de estabilidad; más allá del hecho eventual de pasar juntos por algunos días, deben haber sido tratados como marido y mujer en sus relaciones sociales; y recibidos en esa condición por sus parientes, amigos y vecinos (...). (Resolución No. 60, 2013, pág. 6)

Recientemente se ha promulgado un nuevo fallo, en el que deja claro que la existencia de relaciones esporádicas de uno de los miembros de la unión, no es suficiente para desvirtuar los efectos derivados de ella, porque sería desproteger los derechos del concubino de buena fe, y en este sentido refiere que:

Quien alega la unión de hecho, deberá demostrar por tanto que como convivientes libremente se propusieron llevar adelante un plan de vida conjunto y, que a pesar de las vicisitudes a las que estuvieron expuestos, esa relación se mantuvo en los términos del artículo 222 del Código Civil, aún a pesar de haber tenido otras relaciones, toda vez que éstas revestían el carácter de esporádicas; y, para quien alegue lo contrario, deberá probar que frente a las desavenencias y desacuerdos, la unión se disolvió con la separación física y definitiva de los convivientes.

Afirmar que las relaciones aisladas/esporádicas de una/o de los miembros de la pareja puede ser usada como causal para la inexistencia de la unión es desproteger al o la conviviente que la sufrió negándole el derecho a participar en la sociedad de bienes originada en la misma; sociedad, constituida y administrada a lo largo de ese proyecto común con la inversión afectiva y material de las dos personas, desconociendo los derechos y obligaciones idénticos a los del matrimonio que genera esta unión (artículo 68 CRE) y, con la exigencia de un estándar de singularidad, más alto que el del matrimonio. (Resolución No. 0131, 2015, págs. 10-11)

Como se ha evidenciado, en la jurisprudencia nacional existen sentencias del máximo tribunal de justicia ecuatoriana, en el que se dejan constancias de la apreciación de los jueces de los elementos conformadores e interpretaciones de gran relevancia sobre las uniones de hecho. Ello evidencia que las cuestiones relacionadas son tratadas suficientemente por el órgano jurisdiccional, de tal forma que enriquecen los preceptos normativos existentes, acentuándoles y otorgándole esencia práctica.

### **1.2.2 La unión de hecho en la normativa peruana.**

Las uniones de hecho o concubinatos predominaron en Perú desde la época pre colonial manteniéndose en la etapa colonial, en la que el gobernador era quien las formalizaba y a cambio recibía contribuciones por ello. Durante la conquista y la colonización española, las desigualdades que implicaban la imposibilidad para los españoles de contraer matrimonio con la raza indígena facilitaron el crecimiento de estas manifestaciones y fue a partir de la promulgación del Código Civil del año 1936, en que por primera vez en la legislación peruana se reguló este tipo de uniones (Del Pilar & Ramírez, 2013).

En cuanto a las Cartas Supremas de este país, fue en la Constitución del año 1979 en la que por primera vez se estatuyó esta institución, ya que su artículo 9 contempló que la unión estable entre un hombre y una mujer, libre de impedimento matrimonial se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales (Perú, Asamblea Constituyente, 1979). El mismo espíritu se mantuvo con la promulgación de la Constitución del año 1993, que reguló el concubinato en su artículo 5 como unión estable de personas de diferentes sexos libres de vínculo matrimonial que origina una sociedad de gananciales (Perú, Congreso Constituyente, 1993); insertándose en el Código Civil del año 1984 en su artículo 326, señalándose como elemento de importancia, la voluntariedad de la unión entre personas heterosexuales que tiene objetivos similares a los del matrimonio, delimitando las causales por las que puede terminarse dicha unión (Perú, Congreso Nacional, 1984). Según datos aportados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en el año 2016 se inscribieron 2.588 uniones de hecho, lo que representó un incremento con relación al año 2015 del 284.54%, mientras que en el mes de enero de 2017, ya se habían inscritos 323 uniones (Perú, SUNARP, 2017). En este sentido, es claro que la normativa peruana decidió insertar esta cuestión, aproximadamente en el mismo periodo que la normativa ecuatoriana, existiendo posturas idénticas o similares en el tratamiento en torno a ello.

#### **1.2.2.1 Naturaleza jurídica.**

La unión de hecho se encuentra establecida en la Constitución peruana de la siguiente forma:

**Artículo 5°.-** La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. (Perú, Congreso Constituyente Democrático, 1993)

De la lectura de esta prerrogativa de la Carta Magna peruana queda claro que en principio se trata de una institución de carácter jurídico-familiar que posee los efectos patrimoniales delimitados por el ordenamiento jurídico de dicha nación. Sobre este mismo aspecto se pronuncia el Código Civil peruano (CCP), regulando que:



**Artículo 326º.-** La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este Artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente Artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725º, 727º, 730º, 731º, 732º, 822º, 823º, 824º y 825º del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge. (Perú, Congreso Nacional, 1984)

Teniendo en cuenta lo mencionado y considerando la similitud de dicha categoría al matrimonio, pues el matrimonio en la legislación peruana es considerado como un acto jurídico (art. 239 CCP), entonces no es impertinente afirmar que la naturaleza de la unión de hecho en la normativa peruana, posee una naturaleza de acto jurídico. No ha sido del todo desacertado otorgarle esta concepción, si se tiene en cuenta que, un hecho jurídico, un contrato, son en esencia un acto jurídico. Aunque ciertamente no todo acto jurídico es un contrato o hecho relevante legalmente, ciertamente todo hecho jurídico y contrato se erige como un acto jurídico.

Considerando lo anterior, el legislador peruano ha preferido dotarle de una cualidad y naturaleza amplia, no restringiéndolo dentro de la categoría de contrato, porque ello sería restarle relevancia y alcance a la figura en sí. Las diversas limitaciones que impone el concepto normativo aportado por la ley sustantiva civil peruana obedecen a una consideración acertada de acto. El hecho de que la unión deba ser concertada entre personas de diferentes sexos, constituye no solo un rezago de pensamientos arcaicos en este sentido, sino que también son el resultado de una concordancia con la consideración de acto.

El contrato, por el contrario, no puede ser restringido a que sea formalizado por personas de sexo diferentes, lo que estableció un pilar elemental para que el legislador peruano no

considerara establecerlo dentro de la concepción de contrato, porque hacerlo implicaría una limitación sustancial de la categoría en sí. En esencia, la normativa peruana no refiere que la unión de hecho sea un contrato, porque el contrato puede ser concertado por cualquier persona, y la ley peruana que se analiza, al señalar que la unión es entre un hombre y una mujer, excluye la posibilidad de que las personas del mismo sexo, por medio del contrato, puedan formalizar sus uniones de hecho. Esta naturaleza extensa, posibilita que la unión de hecho sea encasillada dentro de concepciones sexistas que, en conjunción con la figura del matrimonio, ofrecen, no obstante, un marco esencial que delimita la configuración y naturaleza de acto, en las uniones de hecho.

Es entonces a consideración de la autora peruana Cornejo (2013) el pronunciamiento actual de la unión de hecho, una institución planteada que ha sido desnaturalizada, pues al plantearla como acto jurídico y extender los derechos y obligaciones derivadas como si fuere un matrimonio, modifica el status de dicha institución, que como refiere la Carta Magna solamente se origina para la conformación de la sociedad de bienes y nada más, manifestándose una modificación en cuanto a la naturaleza jurídica, pues la acerca mucho más, al matrimonio.

Así, compartimos la idea del legislador peruano sobre el hecho de que no se le consideró a la unión de hecho como contrato, porque ello implicaría reconocer esta institución entre personas del mismo sexo. No obstante, lo regulado en la normativa peruana, implica una postura arcaica en un mundo que ha aceptado en su amplia mayoría la existencia de un fenómeno social innegable, la homosexualidad, y en la que el ordenamiento jurídico juega un papel importante para no quedar rezagado de la realidad social que pretende regular. Si bien es cierto que señala cuestiones importantes como los caracteres y requisitos, la extensión hacia la sociedad de gananciales y las formas de terminación, aún le falta el extender esta posibilidad a personas del mismo sexo, y señalar otras cuestiones relevantes como la filiación.

#### **1.2.2.2 Efectos jurídicos.**

En torno a los efectos jurídicos que se originan de la unión de hecho en el Perú, surgen diversos tipos o modalidades. Del planteamiento que se realiza sobre este acto en la Constitución del Perú, es claro que el constituyente solo hizo referencia un efecto esencial, la producción de una comunidad de bienes. En este sentido, la Carta Magna peruana le concede a la unión de hecho, un efecto económico, relacionado con los bienes, derechos y acciones que una vez iniciada la unión son adquiridos por la pareja.

Esta consideración es también transmitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos del Perú (SUNARP), la cual establece que la necesidad o importancia de la inscripción de la convivencia o la unión marital no formalizada, radica en que a través de la

misma, se logra “(...) preservar los derechos patrimoniales o de propiedad de los convivientes” (Perú, SUNARP, 2017, pág. 1); con lo que queda delimitada la relevancia de esta cuestión. En relación con lo indicado Cornejo (2013), considera que, la extensión que realiza el Código Civil sobre los derechos y obligaciones que se derivan de la unión de hecho, va contra la Constitución y contraviene el espíritu del constituyente.

En este sentido, el Código Civil Peruano incrementa los efectos jurídicos del concubinato en Perú. El hecho de que en el propio texto de dicha normativa se asimile la obtención de derechos y deberes similares a los del matrimonio, implica la producción de efectos tanto patrimoniales como personales. Dentro de los derechos que se reconocen constan los hereditarios. En este sentido, ante el fallecimiento de uno de los concubinos, la otra parte, siempre que dicha unión haya sido inscrita en el registro correspondiente, la persona superviviente podrá acceder a los derechos sucesorios derivados de la unión como si hubiere sido un matrimonio, lo que ha llevado a la autora Cornejo (2013) a considerar que se trata la unión de hecho en Perú como un “(...) matrimonio de segunda clase o menos pleno” (pág. 50).

Ante lo mencionado, ciertamente los efectos patrimoniales derivados de la unión marital no formalizada resultan en la comunidad de bienes, distinguiéndose entre el patrimonio autónomo de la unión de hecho, la copropiedad, distinguiéndose entre los bienes propios y los sociales de la unión, así como el surgimiento de las cuestiones referidas a las deudas, cargas sociales y otras que son típicas de la sociedad conyugal. Sin embargo, junto a lo señalado surgen efectos personales, como el derecho de alimentos entre los concubinos, los ya mencionados derechos sucesorios dentro de los que se encuentran los reembolsos por los gastos de última enfermedad, velatorio y entierro, la pensión de viudez.

En la realidad peruana surgen tres efectos derivados de la unión de hecho, ante la ocurrencia de determinadas situaciones jurídicas. Un primer efecto se presenta ante la ruptura de la unión, surgen derechos de indemnización, siempre que se demuestre que como consecuencia de dicha ruptura se produjo algún daño económico o moral, cuestión que ha sido considerada en un fallo de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia, 2002). Igual acontece ante la promesa de matrimonio que inicia como una unión de hecho y no llega a configurarse como matrimonio, pero igualmente debe demostrarse el daño o perjuicio económico o moral. En este caso debe indemnizarse a la otra persona, pues cuando la promesa de matrimonio es cierta y no existe causa justificada para el rompimiento de la misma, se producen daños psicológicos y pérdidas ante cualquier eventual gasto en que haya incurrido una de las partes para cuando la promesa se cumpliera efectivamente. Finalmente, el tercer efecto es lo relacionado a la indemnización en caso de muerte o accidente de la pareja, el que se manifiesta ante situaciones en las que

una tercera persona provoca la muerte o la invalidez en ocasión de un accidente, en cuyo caso el conviviente supérstite debe recibir esta indemnización para garantizar el mantenimiento de la familia. (Castro, 2014)

En este sentido es claro que, en la normativa peruana, los efectos jurídicos de la unión de hecho se manifiestan en el orden económico y patrimonial. Aunque la Carta Magna peruana solo se refiere a los efectos de carácter económico, el Código Civil en su regulación los extiende a los personales derivados del patrimonio, lo que indudablemente evidencia la existencia de consecuencias en estos ámbitos, cuestión que es similar al matrimonio reconocido, siendo desde nuestra consideración insuficientes y limitativos, pues en el ámbito personal hubiere sido prudente el reconocimiento de determinadas consecuencias que favorecerían una vez más la unión de hecho como institución jurídica de gran relevancia y manifestación en dicha sociedad.

### ***1.2.2.3 Requisitos para la terminación.***

Según Castro (2014), la normativa peruana regula un conjunto de requisitos o modalidades que deben manifestarse para extinguir la unión de hecho. Como primer elemento establece la muerte de uno de los convivientes, lo que no solo implica la muerte física, sino en aquellos casos en que se presume la misma ante determinadas situaciones. Un segundo elemento, que se manifiesta para la terminación, es la ausencia que haya sido declarada por el órgano jurisdiccional, la que en el caso peruano se da cuando transcurren dos años sin conocimiento del paradero de uno de los concubinos; mientras que la tercera modalidad es aquella en la que tiene que existir mutuo acuerdo y que no es necesario que se haga constar por escrito.

Cuando se materializa cualquiera de las condiciones expuestas para dar por extinta la unión de hecho, originan la posibilidad de exigir la sociedad de gananciales, previo reconocimiento judicial de dicha unión, momento posterior en el que tendrá lugar la disolución y liquidación de la comunidad de bienes. Un cuarto requisito para que proceda la terminación, es la voluntad unilateral de uno de los convivientes, que según expone Castro (2014) se erige como uno de los elementos causales de terminación más frecuentes en la realidad peruana.

El Código Civil peruano, establece estos cuatro elementos para dar por terminado la unión de hecho, cuando en el citado artículo 326 tercer párrafo de forma expresa que "(...) La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral" (Perú, Congreso Nacional, 1984). En nuestra opinión, las manifestaciones de adulterio, violencia física o psicológica, atentado contra la vida, injurias, abandono injustificado, conductas deshonorosas, empleo de drogas o alcohol, enfrenadas graves de transmisión sexual, homosexualidad sobreviniente, condena por delito doloso, imposibilidad de continuar conviviendo, separación

de hecho o convencional, podrían establecerse como requisitos a considerarse como elementos para la extinción de la unión de hecho.

#### **1.2.2.4 Jurisprudencia.**

La jurisprudencia peruana se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre las uniones de hecho. El Tribunal Constitucional del Perú ha establecido que:

(...) debe quedar claramente establecido que no es indispensable que exista un matrimonio civil para que la unión de hecho pueda hallarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, sino que las uniones de hecho, como tales, se hallan bajo dicho régimen y no simplemente por voluntad de la ley, sino por virtud del propio mandato constitucional. (Sentencia, 2000, pág. 2)

Otro fallo de gran importancia es la que se pronuncia sobre la concesión de la pensión de sobrevivencia derivada del fallecimiento de uno de los miembros de la unión de hecho. En este sentido dicha instancia expresa que:

(...) el reconocimiento de Unión de Hecho da a lugar la comunidad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, pero además la pareja se comportan como cónyuges asumiendo finalidades, obligaciones y deberes semejantes a los del matrimonio y en el caso presente (...) era la persona quien tenía a su cargo el mantenimiento del hogar y al fallecimiento de él, las declaraciones jurisdiccionales de Unión de Hecho y única heredera se ha establecido que doña (...) ha adquirido todos los derechos que como cónyuge le corresponde y la declaración de la unión de hecho sustituye a la Partida de Matrimonio; en tal razón le corresponde la pensión de viudez, además de considerar que las pensiones tienen la calidad de bienes que integran la sociedad de gananciales porque sirven para el sustento de la familia y al fallecimiento del causante se reconoce a la viuda una pensión. (Sentencia, 2007, pág. 2)

Otro pronunciamiento relevante hace alusión a los deberes y obligaciones derivadas de la unión de hecho, así como su alcance y relevancia en la sociedad peruana, exponiendo que:

Como es conocido, tradicionalmente la unión de hecho -también denominada concubinato o unión extramatrimonial- concitaba una percepción negativa y de rechazo por parte de cierto sector de la sociedad, concibiéndola como una forma de vida inmoral, situación que no se condecía con la realidad, tradiciones y cultura de otro gran sector de la sociedad peruana. Reflejo de ello era la ausencia del reconocimiento de efectos legales a este tipo de uniones. No obstante, el incremento de las prácticas convivenciales y la mayor secularización de la sociedad y del Estado (y su legislación) fue imponiendo un contexto a partir del cual se comenzaron a plantear respuestas -primero jurisprudencialmente y luego a nivel

Constitucional- a esta realidad social (...) a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones, en cuanto les sea aplicable (...) Pero esta no sería la única obligación (...) el formar un hogar de hecho comprende compartir habitación, lecho y techo. Esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. (Sentencia, 2007, págs. 3-4)

Los pronunciamientos citados constituyen un breve resumen de la jurisprudencia peruana en torno a las uniones de hecho. Como ha quedado evidenciado, el órgano judicial de dicha nación se refiere de forma coherente con el espíritu contenido en las normas del Código Civil, legitimando las categorías y dotando de gran relevancia su reconocimiento y estructuración como parte que forma la familia. Con esto queda demostrado la importancia que poseen las uniones de hecho para el desarrollo de la familia peruana, lo que se observa en el tratamiento jurisprudencial expuesto.

**CAPÍTULO II**  
**MATERIALES Y MÉTODOS**

## **2.1 Enfoque de la investigación**

El enfoque de la investigación será cualitativo y cuantitativo, porque no solamente se analizarán documentos y los casos de estudio de forma particular, sino que además se aplicará la encuesta que permitirá obtener porcentajes numéricos que proveerán información sobre la tendencia del tema en estudio.

## **2.2 Tipo de estudio**

Atendiendo al enfoque de la investigación, así como al grado de análisis que se realizará, el presente estudio es de tipo descriptivo-explicativo, porque no solamente buscará encontrar o conocer el comportamiento de las uniones de hecho en el Ecuador, y su distinción con Perú, sino que se buscarán las razones y argumentos de su comportamiento.

## **2.3 Métodos**

Diversos y variados han sido los métodos empleados en el presente estudio. Cada uno de los métodos empleados, ha sido pensado para que de forma contundente y objetiva pueda dar cumplimiento a cada una de las preguntas de investigación, así como a cada uno de los objetivos establecidos en el estudio, y con ello, lograr cumplir las metas trazadas con los mismos.

En este sentido, se ha usado el método deductivo el que ha consideración del académico Santiago Zorrilla "(...) es aquel que parte de datos generales aceptados como válidos y que, por medio del razonamiento lógico, pueden deducirse varias suposiciones" (Zorrilla, 1998, pág. 21). Por medio de este método se lograría conocer las cuestiones integrales del tratamiento a la unión de hecho tanto en el Ecuador como en Perú, y a partir de estas consideraciones generales, se ha podido llegar a conclusiones partiendo de análisis y suposiciones que se han realizado.

Otro de los métodos de investigación empleados es el inductivo, el que a consideración del propio autor Zorrilla (1998) "(...) es el que va de lo particular a lo general" (pág. 22). Este método posibilita que se logre adentrar en las particularidades del tratamiento doctrinal, legal y jurisprudencial de la unión de hecho en Ecuador y Perú, y partiendo de ello, lograr establecer posturas generales que permitan determinar en un sentido amplio el comportamiento de la institución.



Unido a estos dos métodos, se han empleado otros que no son menos importantes. En este sentido se ha utilizado el método estadístico, por medio del cual se logra cuantificar los resultados de la aplicación de las encuestas a los abogados, permitiendo obtener una percepción numérica sobre la tendencia derivada de la intencionalidad con cada una de las preguntas. Unido a ello, se ha empleado el método de la observación, el que es empleado para los estudios de casos, y que permiten conocer el fenómeno mediante el análisis de los elementos que se encuentran en cada caso de estudio.

#### **2.4 Técnicas y procedimientos para la recolección de datos**

Las técnicas empleadas para la recolección de los datos serán dos, las que en su conjunto permiten obtener y recopilar la información pertinente. La primera técnica será la encuesta, la que se realizará a 20 abogados en el Ecuador que aportarán datos de relevancia sobre la unión de hecho en Ecuador (ver anexo 1). Unido a ello, se empleará también la técnica del análisis de casos el que se realiza mediante el análisis de dos casos judiciales vinculados con la unión de hecho, y que igualmente permitirá conocer en la práctica las cuestiones vinculadas con el tema y que son consideradas por la jurisprudencia (ver anexos 2 y 3).

#### **2.5 Técnicas para el análisis de la información**

Teniendo en cuenta que la información es cuantitativa y cualitativa, porque se han empleado la encuesta y el análisis de casos como técnicas para la recolección de la información, entonces para sus análisis se empleará como técnica la estadística descriptiva, que permitirá cuantificar y analizar los resultados de las encuestas; también mediante el empleo de la técnica de programas informáticos, pues el programa Microsoft Excel permitirá tabular y graficar el resultado de las interrogantes realizadas a los abogados. Finalmente se utilizará la técnica del análisis de contenido, que permitirá conocer el alcance y contenido de los dos casos de estudio.

#### **2.6 Variables**

Las variables que han sido delimitadas en el presente estudio, han estado acorde a los objetivos y finalidades planteadas, estableciéndose como tales, las siguientes:

- Normativa legal;

- Aspecto social;
- Doctrina y Jurisprudencia.

## **2.7 Población y muestra**

La población está conformada por abogados en pleno ejercicio de sus funciones, y la muestra la integrarán 20 abogados, que serán a los que se les aplicará la encuesta, habiendo sido seleccionados de forma no aleatoria.

## **2.8 Validez y confiabilidad de los instrumentos**

La validez y confiabilidad de los instrumentos está dada porque se enmarca dentro de un estudio socio-jurídico dirigido por la UTP, la que ha estructurado de forma científica no solo los métodos y técnicas a emplearse, sino la muestra a la que estará dirigida la encuesta, lo que proporciona un ámbito de seguridad y rigurosidad investigativa suficientes como para otorgar validez y confianza a los instrumentos elaborados.

## **2.9 Objetivos**

### **2.9.1 Objetivo General.**

Realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea.

### **2.9.2 Objetivos Específicos.**

- Establecer las diferencias entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho.
- Determinar las similitudes entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho.
- Analizar los aspectos sociales existentes en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea.
- Establecer el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea.

## **2.10 Preguntas de Investigación**

A tenor de las variables y objetivos determinados en la investigación, cada etapa de estudio se regirá por un conjunto de preguntas directrices, por medio de las que se logrará dar cumplimiento a cada uno de los objetivos trazados, siendo los siguientes:

- ¿Existe diferencia entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho?
- ¿Existe similitud entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho?
- ¿Cuál es el aspecto social existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea?
- ¿Cuál es el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea?

## **2.11 Hipótesis**

La hipótesis planteada en el presente estudio se determina mediante el siguiente planteamiento “Es factible realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de américa latina y/o la unión europea”.

**CAPÍTULO III  
RESULTADOS**

### 3.1 Análisis de las encuestas aplicadas a Abogados en libre ejercicio de sus funciones

Pregunta 1. ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Tabla 1. Pregunta 1

Población	SÍ		NO	
Abogados	16	80%	4	20%
Total	16	80%	4	20%

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Byron José Verdugo Mendoza.

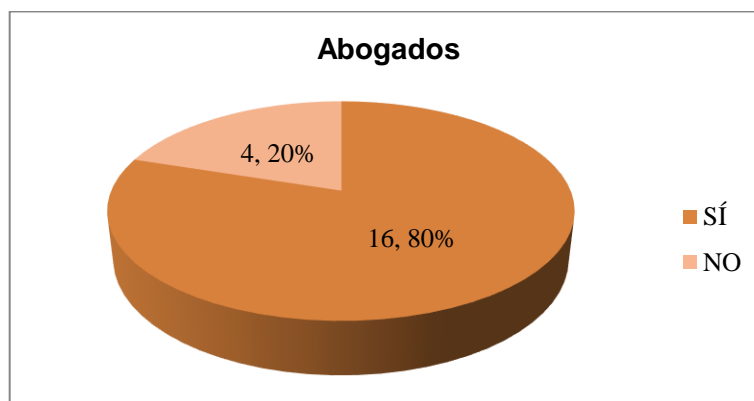


Gráfico 1. Pregunta 1

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Byron José Verdugo Mendoza.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** La interrogante tiene como finalidad conocer cuál es el criterio general de los abogados encuestados sobre si la unión de hecho se encuentra regulada de forma adecuada o no en la normativa ecuatoriana vigente. En este sentido, el 80% considera que sí, mientras que el 20%, lo contrario. Dentro de los que respondieron afirmativamente, justifican su criterio en el hecho de que esta institución se encuentra adecuadamente regulada en el Código Civil ecuatoriana a partir de su artículo 222, lográndose establecer un conjunto de derechos y obligaciones para los convivientes. Otros consideran que al generar esta categoría los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, entonces podría considerarse que existe una adecuada regulación y protección para los intervinientes. Otros se sustentan en el hecho de que como se encuentra esta categoría como estado civil en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Por su parte los que consideran que no existe una regulación adecuada, esgrimen que existen entre los convivientes discriminación, existe mucha desinformación de las personas, así como vacíos legales en la normativa referidos a los bienes y el patrimonio familiar.

Pregunta 2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Tabla 2. Pregunta 2

Población	SI		NO	
Abogados	12	60%	8	40%
Total	12	60%	8	40%

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Byron José Verdugo Mendoza.

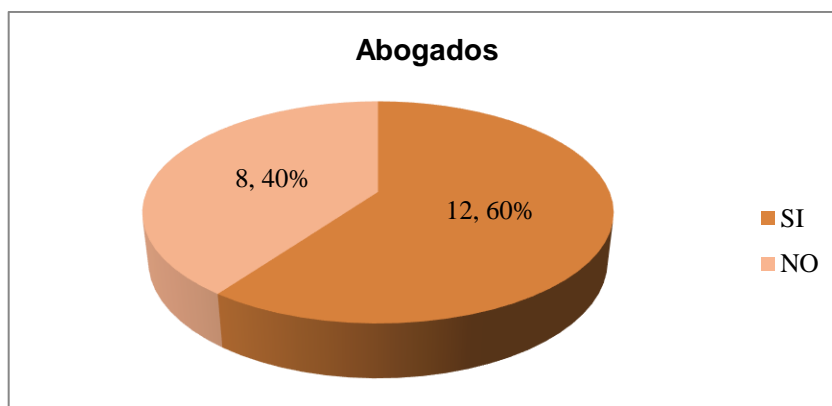


Gráfico 2. Pregunta 2

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Byron José Verdugo Mendoza.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** La interrogante que se plantea tiene como finalidad conocer si los encuestados tienen dominio sobre las transformaciones que ha sufrido la unión de hecho en los últimos diez años en el Ecuador, a los efectos de tener una idea no solo del conocimiento sino sobre la dinamicidad de la institución en sí. En este sentido el 60% de los abogados encuestados respondieron afirmativamente, mientras que el 40% expresó que no. Esta postura es realmente interesante y podría provocar confusión. La amplia mayoría de los abogados que conforman la muestra encuestada, refiere que desde el año 2007 aproximadamente, la institución de la unión de hecho en la legislación ecuatoriana se ha mantenido incólume, ello es, sin cambio alguno, evidenciándose entonces, una postura legislativa inexistente en torno a adecuar la institución que a las nuevas y modernas tendencias en torno a ello. De esta forma, según quienes consideran ello, tanto la unión de hecho regulada en el Código Civil del año 2005, como en la derogada Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del año 1976, se mantuvieron inalterables casi hasta la actualidad. Por su parte, existe otro grupo de profesionales quienes, por el contrario, consideran que la institución de la unión de hecho sí ha tenido modificaciones en los últimos 10 años, lográndose actualizar la categoría, adecuándose a las nuevas exigencias de la institución en sí.

Pregunta 3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: "...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley..."

Tabla 3. Pregunta 3

Población	SÍ		NO	
	Abogados	Total	Abogados	Total
Abogados	19	95%	1	5%
Total	19	95%	1	5%

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Byron José Verdugo Mendoza.

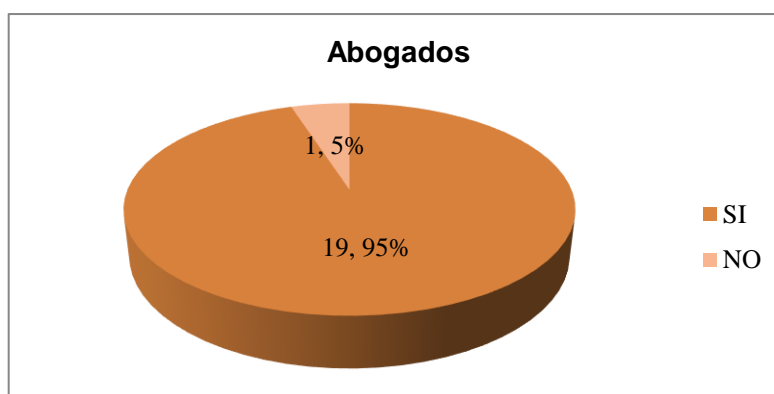


Gráfico 3. Pregunta 3

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Byron José Verdugo Mendoza.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** La interrogante persigue como finalidad el conocer la anuencia de los abogados sobre la redacción de unión de hecho en la Carta Magna ecuatoriana del año 2008. Ello es importante, porque posee un conjunto de elementos distintivos que serán valorados por los abogados al momento de responder y permitirá conocer su consideración al respecto. En este sentido, el 95% de los encuestados respondieron que se encuentra de acuerdo con las características determinadas en dicho enunciado; mientras que el 5% expresó lo contrario. Los elementos que esgrimieron los abogados que respondieron afirmativamente, consideraron que la forma en la que estaba regulada, garantiza la legitimidad y el desarrollo de la unión, beneficiando tanto a los convivientes como a la descendencia. Unido a ello, se esgrimieron argumentos en torno a sus elementos, que se logra proteger a la familia creada en la unión; así como que permite que personas del mismo sexo logren unirse bajo esta institución, garantizando así los derechos de la comunidad LGBTI acorde a la tendencia internacional. Otros abogados esgrimieron que en la forma en que está regulada, se crean vínculos obligatorios y derechos que cada conviviente debe cumplir, respetándose con ello la libertad de las personas, así como un conjunto de valores tales como la fidelidad, estabilidad de la familia. Sin embargo, para el 5% que respondió que no era

suficiente, considera que no abunda en el contenido mismo de la unión, debiendo especificarse el mismo, ello es, ampliar la regulación para una mejor y mayor comprensión.

Pregunta 4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Tabla 4.Pregunta 4

Población	SÍ		NO	
Abogados	13	65%	7	35%
Total	13	65%	7	35%

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Byron José Verdugo Mendoza.

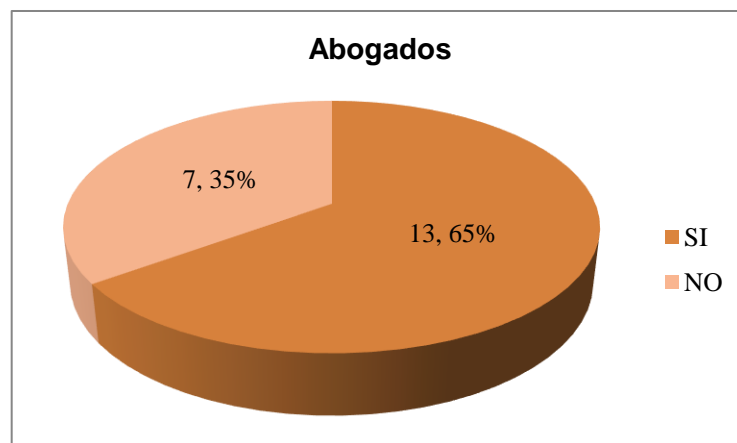


Gráfico 4. Pregunta 4

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Byron José Verdugo Mendoza.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** La pregunta que se analiza tiene como objetivo conocer el criterio de los abogados encuestados sobre la incidencia de la moral en la estructuración y conocimiento de la unión de hecho en la realidad nacional. De esta forma, el 65% considera que sí existe una afectación de este tema en la regulación y consideración social de la unión de hecho; mientras que el 35% opinó lo contrario. Los que respondieron afirmativamente, consideran que temas como el machismo o el tradicionalismo religioso, imponen normas o reglas de comportamiento que pasan de generación a generación; otros consideran que el efecto reproductivo de los criterios de los demás y cómo es influenciada la sociedad ante determinados hechos y opiniones, provoca en gran medida complejos o situaciones donde no siempre existe una consideración adecuada sobre la unión de hecho. Otro elemento que ha sido aportado, es el hecho de que aún muchas personas tienen sus reservas con relación a la unión de hecho de las personas del mismo sexo. Contrario a ello un grupo importante,



aunque minoritario consideró que no existen dificultades entre la moral y las consideraciones sobre la unión de hecho en el país, esgrimiendo que se trata de una figura novedosa en la normativa nacional y que poco a poco busca adecuarse a las necesidades de la sociedad. Otros consideran que no porque con relación a décadas anteriores ha existido un avance, pues ya entre personas del mismo sexo se puede realizar las uniones de hecho, dejando a un lado las cuestiones moralistas. De otra forma, otro encuestado de los que niega ello, se sustenta en el fundamento legal, y al estar regulado en la normativa, pues evidencia que no existen dificultades morales en torno a ello. Así, ciertos argumentos sobre un proceso de elevación de la cultura y la educación en la sociedad ecuatoriana, también ha transformado la mentalidad, aceptando lo referido a la unión de hecho.

Pregunta 5. ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Tabla 5. Pregunta 5

Población	SÍ		NO	
Abogados	15	75%	5	25%
Total	15	75%	5	25%

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Byron José Verdugo Mendoza.

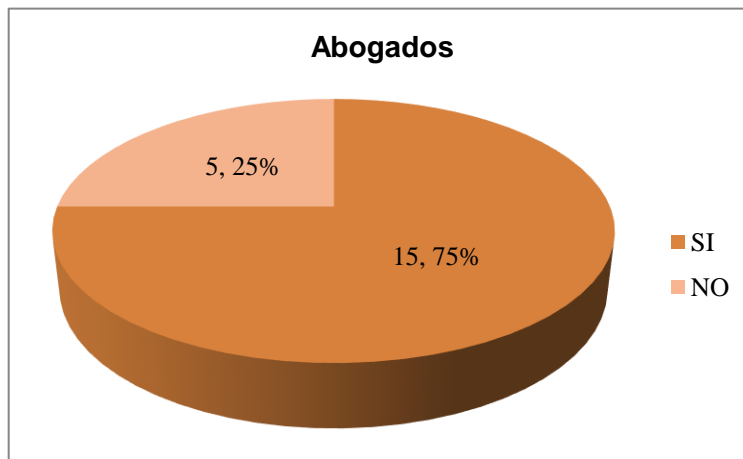


Gráfico 5. Pregunta 5

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Byron José Verdugo Mendoza.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** La idea de la interrogante es conocer el criterio sobre la igualdad entre el matrimonio y la unión de hecho sobre los efectos legales de cada una. Como se evidencia, el 75% considera que sí genera la unión de hecho los mismos derechos que el matrimonio, mientras que el 25% considera que no. Los que respondieron afirmativamente se sustentan en el hecho de que la unión como el matrimonio, general lazos familiares con la conformación de una sociedad conyugal por lo que posee iguales efectos patrimoniales que

el matrimonio. Unido a ello, consideran que se manifiesta una condición similar en torno a los derechos y obligaciones sobre lo referido a la paternidad, equiparándose en el ordenamiento jurídico las obligaciones y derechos de la unión al matrimonio. Por su parte, los que respondieron de forma negativa, sustentan su decisión porque en la unión de hecho se mantienen paradigmas patriarcales que no se manifiestan en el matrimonio; otros señalan que en la unión de hecho no existe seguridad jurídica si se relaciona con el matrimonio.

Pregunta 6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de unión de hecho?

Tabla 6. Pregunta 6

Población	NINGUN A		NORMATIVA LATINOAMERICANA		NORMATIVA EUROPEA		INSTRUMENTOS INTERNACIONALES		CAMBIOS GLOBALES	
	5	25%	6	30%	1	5%	6	30%	2	10%
Abogados	5	25%	6	30%	1	5%	6	30%	2	10%
Total	5	25%	6	30%	1	5%	6	30%	2	10%

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Byron José Verdugo Mendoza.

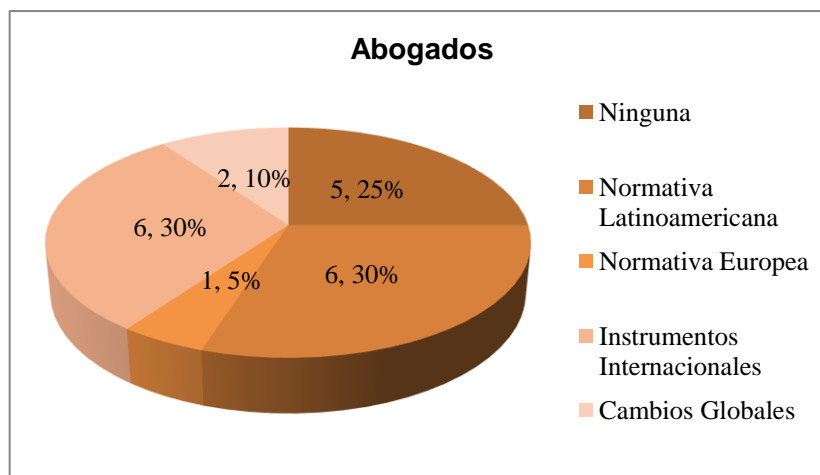


Gráfico 6. Pregunta 6

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Byron José Verdugo Mendoza.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** La pregunta que se analiza tiene como finalidad, conocer la percepción que poseen los profesionales del derecho encuestados en torno a la influencia que, en la regulación y tratamiento de la unión de hecho en Ecuador, ha tenido la normativa internacional. En este sentido, el 25% considera que realmente no ha existido influencia externa alguna; el 30% considera que ha sido la normativa regional, o sea, la latinoamericana; el 5% que la influencia ha provenido de Europa; el 30% de los instrumentos internacionales; y el 10% de los cambios que han tenido lugar en el planeta. En este sentido, como se evidencia que la cuarta parte de los encuestados consideran que la estructuración legal de la unión de

hecho en Ecuador ha sido producción propia, sin influencia de ninguna corriente, tendencia o normativa foránea. El porcentaje que considera que ha sido la normativa latinoamericana, consideran que legislaciones como la de México, Colombia y Chile, han sido de gran impacto en la receptación de determinadas formas de regulación de la institución en el ordenamiento ecuatoriano. En torno a los que consideran que ha sido la normativa europea, se considera que las tendencias legales españolas y francesas en torno al reconocimiento de la unión de hecho, han incidido en la visión que en la actualidad se encuentra plasmada en la norma ecuatoriana. Unido a ello, otro grupo considera que la firma y aplicación del Ecuador de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de San José, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y otros tratados y convenios que protegen los derechos de las comunidades LGBTI, unido al cambio de mentalidad sobre estas cuestiones que ha ido imponiéndose en el mundo, han incidido en que, en el Ecuador, se logren políticas sobre este tema, mucho más avanzadas.

Pregunta 7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

Tabla 7. Pregunta 7

Población	NINGUNA		MISMAS QUE EL MATRIMONIO		ART. 68 CONSTITUCIÓN	
Abogados	2	10%	13	65%	5	25%
Total	2	10%	13	65%	5	25%

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Byron José Verdugo Mendoza.

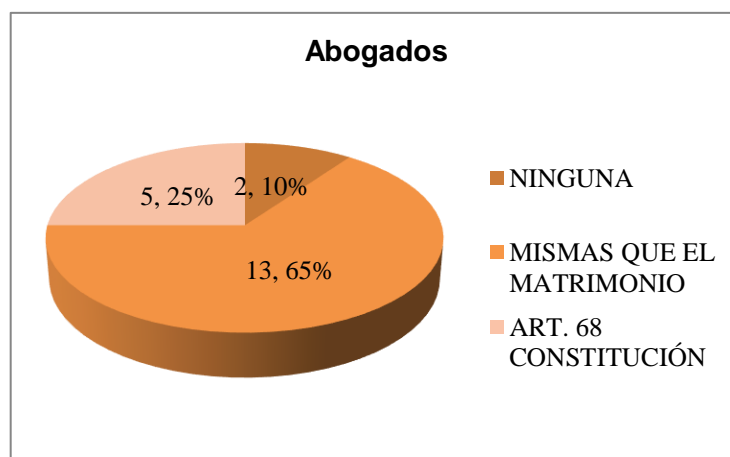


Gráfico 7. Pregunta 7

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Byron José Verdugo Mendoza.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** La interrogante que se plantea tiene como objetivo conocer la percepción que los profesionales del derecho encuestados poseen en torno a las responsabilidades que se generan con el reconocimiento y formalización de una unión de hecho en el Ecuador. En este sentido, disímiles han sido las consideraciones. El 10% opinó que ninguna responsabilidad genera para los convivientes; el 65% considera que se generan las mismas responsabilidades que las originadas en el matrimonio; mientras que un 25% considera que solamente se generan las responsabilidades establecidas en el artículo 68 de la Carta Magna ecuatoriana del 2008, referido a la unión de hecho propiamente dicha. Con relación a los que respondieron que no se generaba ninguna responsabilidad, ciertamente no se comparte la idea, porque cuando la unión de hecho es reconocida legalmente, se originan un conjunto de responsabilidades para los convivientes que son de disímiles naturalezas y que son reconocidas por el ordenamiento jurídico nacional. La amplia mayoría considera que en la unión de hecho se originan las mismas responsabilidades que se originan en el matrimonio, asimilando ambas instituciones, y delimitando que realmente, se generan las mismas. Finalmente, otro grupo de encuestados consideran que ante el reconocimiento jurídico de una unión de hecho, se generan las responsabilidades establecidas en el artículo 68 de la Constitución del Ecuador vigente, referido a la regulación de la unión de hecho. Estos dos últimos grupos de abogados son los que se encuentran corrector, pues claramente el citado artículo asemeja la generación de responsabilidades en la unión de hecho que en el matrimonio.

Pregunta 8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

Tabla 8. Pregunta 8

Población	NINGUNA		MISMAS QUE EL MATRIMONIO		ART. 68 CONSTITUCIÓN	
Abogados	4	20%	15	75%	1	5%
Total	4	20%	15	75%	1	5%

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Byron José Verdugo Mendoza.

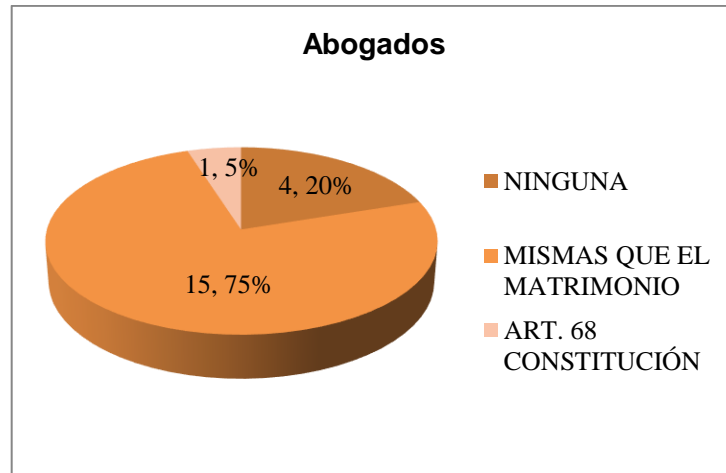


Gráfico 8. Preguntas 8

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Byron José Verdugo Mendoza.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** La pregunta que se analiza tiene como finalidad conocer si los encuestados dominan cuáles son las obligaciones que se generan entre los convivientes cuando la unión de hecho ha sido reconocida legalmente. El 20% expresó que en la unión de hecho no se genera ninguna obligación entre los convivientes; el 75% expresó que se generan las mismas obligaciones que en el matrimonio; mientras que un 5% considera que se generan las obligaciones derivadas de lo que refiere el precepto 68 de la Constitución ecuatoriana vigente. En este sentido, como en el punto anterior, no se concuerda con la idea expuesta por la quinta parte de los encuestados, quien consideran que con la unión de hecho no se generan obligaciones, pues de la lectura de la Carta Magna y la normativa vigente, es claro que ante la formalización de esta institución, sí se generan obligaciones para los convivientes, porque de no generarse ninguna obligación, entonces el legislador no lo hubiera previsto en la norma. De gran relevancia es el hecho de que la amplia mayoría de los profesionales encuestados consideran que se generan las mismas obligaciones que para el matrimonio, consistente ello no solo con la realidad en la que se asimila una institución a la otra, sino porque es la propia Carta Magna del 2008 la que así lo refiere; siendo consistente también con lo expuesto por el 5%, quienes expusieron que las obligaciones que surgían eran las derivadas del artículo 68 de la norma fundamental ecuatoriana, en donde se establece que se generan los mismos derechos y obligación que en el matrimonio.

Pregunta 9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho.

Tabla 9. Pregunta 9

Población	SI		NO	
Abogados	12	60%	8	40%
Total	12	60%	8	40%

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Byron José Verdugo Mendoza.

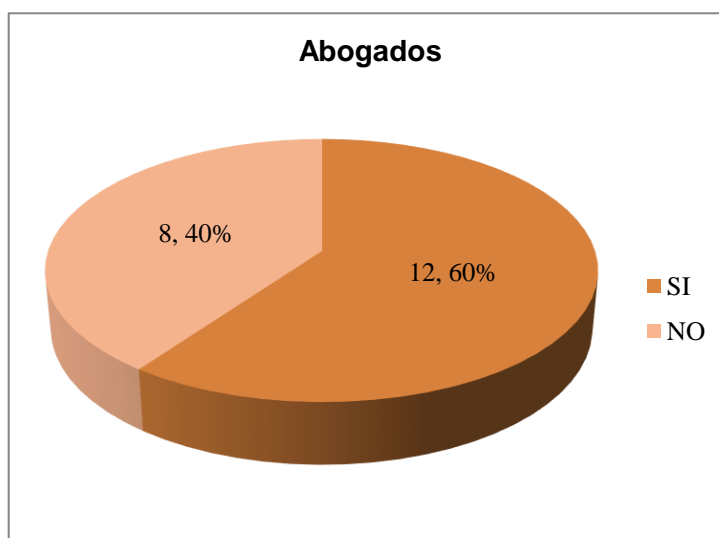


Gráfico 9. Pregunta 9

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Byron José Verdugo Mendoza.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** La interrogante que se presenta tiene como objetivo conocer la consideración de los profesionales del derecho encuestados, en torno a si desde su perspectiva es prudente y beneficioso recomendarle a sus clientes y ciudadanía en general, la formalización de la unión de hecho. En este sentido el 60% expresó que sí lo recomendaría, mientras que el 40% opinó lo contrario. Los que respondieron afirmativamente consideran que lo recomendarían a las personas, porque es una institución necesaria que apoya la garantía del patrimonio que se adquiere bajo este estado. Otro grupo de encuestados consideran que al legalizarse este tipo de unión, el que se realiza por medio de un contrato, se logra generar con ello un conjunto de derechos y obligaciones entre los convivientes que ofrecen un grado de estabilidad y seguridad entre los mismos. Sobre esta misma cuestión se pronuncian varios encuestados, refiriendo que como sucede en el matrimonio, en la unión de hecho se crea una sociedad de bienes, y en el caso de una unión de hecho no legalizada, al morir uno de los cónyuges o ante cualquier conflicto, es pertinente acudir al correspondiente proceso judicial para dirimir la cuestión, lo que no acontecería necesariamente si la unión ha sido formalizada y existe una sociedad de bienes estructurada. Por su parte, los que opinan que no, se fundamentan en que el matrimonio es una institución más sólida y se logre mucho más

compromiso personal que en la unión de hecho. Otros consideran que la unión de hecho lo que intenta es evitar la formalidad que sí posee el matrimonio; y pues al estar ya reconocida en la norma, depende de la voluntad de las personas legalizarla o no, y no depende de un consejo que puyada dar un abogado.

Pregunta 10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

Tabla 10. Pregunta 10

Población	NINGUNA		CAUSALES DE TERMINACIÓN		IGUALDAD PLENA MATRIMONIO		AMPLIAR CONTENIDO CC, COGEP Y CONSTITUCIÓN		RECONOC. HIJOS PERSONAS LGBTI		ELIMINARLA	
	Abogados	Total	Abogados	Total	Abogados	Total	Abogados	Total	Abogados	Total	Abogados	Total
	8	8	1	1	3	3	6	6	1	1	1	1
	40%	40%	5%	5%	15%	15%	30%	30%	5%	5%	5%	5%

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Byron José Verdugo Mendoza.

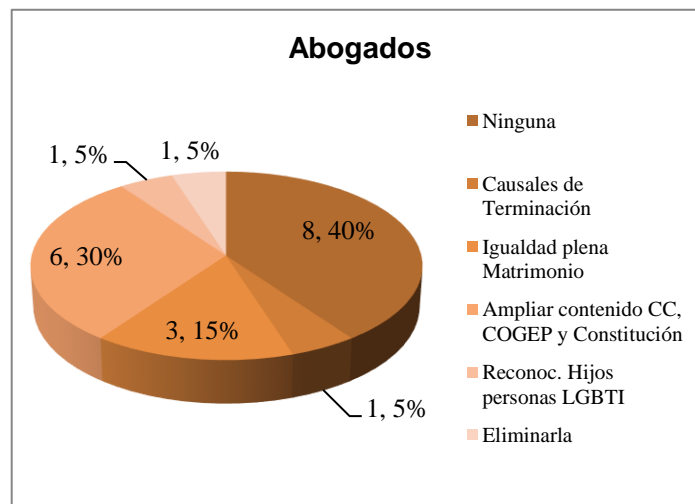


Gráfico 10. Pregunta 10

Fuente: Encuesta.

Elaborado por: Byron José Verdugo Mendoza.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** La pregunta que se plantea tiene como objetivo conocer el criterio de los profesionales del derecho encuestados sobre la consideración de plantear la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que conviven bajo este régimen. El 40% considera que no debería realizarse ninguna modificación a la norma; el 5% que debería modificarse lo relacionado a las causales de terminación; el 15% considera que debe regularse de forma tal que sea igualado plenamente a la institución del matrimonio; el 30% considera que debe ampliarse el contenido de la unión de hecho en el Código Civil (CC), Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y la propia Constitución; mientras que un

5% considera que debería permitirse lo referente a los hijos en las parejas de la comunidad LGBTI e igual porcentaje que debería ser eliminada de la normativa. Los que consideran que ninguna debe ser la reforma, exponen dentro de otros argumentos, el hecho de que ya la Constitución reconoce la unión de hecho sustentada en el libre albedrío de cada conviviente, por lo que no es necesario realizar ningún otro pronunciamiento. Otros consideran que debería encontrarse establecida de forma tal que se iguale de forma plena al matrimonio, concediéndole en todos los sentidos, absoluta identidad con respecto al matrimonio; mientras que otros aluden a la necesidad de registrar de mejor forma los derechos y obligaciones que se originan en el orden personal entre los convivientes.

### **3.2 Análisis de los casos de estudio**

#### **3.2.1 Caso 1. Declaratoria de la Unión de Hecho.**

##### **1. Proceso No. 33591-2013.**

##### **2. Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca.**

##### **3. Partes Procesales:**

- a. Actor: Elizabeth Silvia Pacheco Contreras.
- b. Demandado: Cornelio Peña Andrade.

##### **4. Fundamentos del Caso.**

###### **4.1 Fundamentos de Hecho.**

Que la demandante se encontraba viviendo en unión libre, estable y monogámica y sin impedimento con el demandado, desde el 11 de junio de 1993 hasta el día 30 de marzo de 2006, día antes de contraer matrimonio. Que con relación a la sociedad de bienes, esta continuó con el matrimonio. Durante el tiempo que duró la unión de hecho, no hubo rupturas, tiempo en el que adquirieron bienes y procrearon descendencia, dos hijas nombradas Silvia Elizabeth y Karla Virginia, ambas de apellidos Peña Pacheco. Que los bienes que adquirieron durante el periodo de la unión de hecho fueron un departamento ubicado en Salinas, Parroquia Anconcito, No. 206 inscripto en el Registro de la Propiedad con el No. 320014; un departamento con el No. 73101141 de 72 metros cuadrados ubicado en la avenida Ordoñez Lazo de este Cantón; un terreno denominado Banda ubicado en la Parroquia Sayausi de este Cantón con una superficie de 1970 metros cuadrados; un predio urbano en el sector de San Miguel de



Putuzhi de la Parroquia Sayausi de este Cantón; Bienes muebles y vehículos compuestos por una camioneta Chevrolet, modelo Luv-Dmax placa ABB1927; un vehículo Suzuki grand vitara de placa ABB8575; una moto negra KTM placa HF934; una moto de placa HF517H; y tres bicicletas de adultos para montana de alto valor; los que no fueron incluidos en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

#### **4.2 Pretensión y Fundamentos de Derecho.**

Declaratoria de la unión de hecho entre SILVIA ELIZABETH PACHECO CONTRERAS y CORNELIO PEÑA ANDRADE fundamentado en el art. 222 del Código Civil que dice: La unión estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

#### **5. Elementos Probatorios.**

Testigos Juan Bautista Sánchez Durán, Fernando Rodrigo Estrella Aguilar y Marina Soledad Flores Cordero, quienes exponen que es cierto que la demandante y el demandado mantuvieron la unión de hecho con las formalidades requeridas en el periodo referido.

Informe Técnico Pericial donde consta que los videos y audios aportados evidencian a personas que realizan un conjunto de actividades en un entorno de familiaridad.

#### **6. Argumentos.**

Efectivamente la prueba testimonial evidencia que la actora y el demandado realizaban actividades comunes, siendo vistos por la sociedad como esposos. Estas pruebas fueron esenciales por el valor que poseen, ya que se trata de declaraciones vertidas por testigos cercanos a las partes, por lo que pueden dar razón de ello.

#### **7. Decisión.**

Declarar la existencia de la unión de hecho entre la demandante y el demandado desde el 11 de junio de 1993 y hasta el 30 de marzo de 2006.

#### **Comentario.**

En este caso, la declaratoria de la Unión de Hecho entre Silvia Elizabeth Pacheco Contreras y Cornelio Peña Andrade, dictaminada mediante el fallo de la jueza, está conforme a derecho, porque la magistrada encontró pruebas suficientes presentadas por la actora y que por medio de las que se ha demostrado que realmente entre la

actora y el demandado existió una unión de hecho, declarando ésta legalmente. Para ello es evidencia contundente no solo el conjunto de bienes detallados que fueron adquiridos en dicho periodo, sino la existencia de descendencia, dos hijas que constituyen el fruto y la demostración de relaciones serias, estables y monógamas entre las partes, concluyéndose con la declaración de dicha unión.

De esta forma, han sido comprobadas por el juzgador, los elementos o formalidades exigidas en su momento por la norma, para que pudiera promoverse el reconocimiento o declaratoria de una unión de hecho. De esta forma, se ha demostrado que entre la pareja existía estabilidad, un primer elemento a considerar, ello sustentado no solo en la declaración de los testigos sino en bienes y hechos como la descendencia que evidencia la perdurabilidad y seriedad de la unión.

### **3.2.2 Caso 2. Negativa de Reconocimiento de la Unión de Hecho.**

#### **1. Proceso No. 01204-9701-13.**

#### **2. Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca.**

#### **3. Partes Procesales:**

- a. Actora: Cecilia Lucila Durazno Fajardo.
- b. Demandado: Simón Rocendo Durazno.

#### **4. Fundamentos del Caso.**

##### **4.1 Fundamentos de Hecho.**

Que mantiene una unión de hecho con el demandado desde hace más de 22 años y hasta la fecha, habiendo procreado cuatro hijos nombrados Marcia Adriana, Jorge Antonio, Claudia Gerardina y Yolanda Cristina, de apellidos Durazno Durazno, de 16, 18, 20, 22 años respectivamente; periodo en el que adquirieron varios bienes tales como un predio de 5335 metros cuadrados, ubicado en el sector Río Blanco, de la Parroquia de Molleturo; un predio de 174.98 hectáreas denominado Potreros de la Parroquia de Molleturo; y un bien inmueble de 200 metros de construcción mixta de dos pisos en la cual es habitada en la actualidad por todos los miembros de la familia.

#### **4.2 Pretensión y Fundamentos de Derecho.**

Declarar la extinción del vínculo de hecho que une a DURAZNO FAJARDO CECILIA LUCILA y DURAZNO SIMON ROSENDO, fundamentado en lo dispuesto en el Art. 226 letra B del Código Civil.

#### **5. Elementos Probatorios.**

Partidas de Nacimiento de los cuatro hijos procreados con el demandado.

Levantamiento planímetro de un inmueble.

Contrato Privado de compraventa de bien inmueble.

Copia simple de cédula.

Declaratoria juramentada de unión de hecho entre las partes realizada ante el Notario Público Primero de Cuenca realizada por la actora.

#### **6. Argumentos.**

Como quiera que la normativa existente regula que para la declaración de una unión de hecho debe demostrarse que esta ha sido estable, monogámica y libres de vínculo, estas cuestiones no han sido justificadas en la causa, ya que la mera declaración juramentada no constituye prueba suficiente como respecto a dar por cierta la unión de hecho, pues primero debió demostrarse la existencia de la unión, para después solicitarse su extinción.

#### **7. Decisión.**

Por las consideraciones expuestas la suscrita Jueza RESUELVE, declarar sin lugar la demanda presentada por la señora DURAZNO FAJARDO CECILIA LUCILA en contra de DURAZNO SIMON ROSENDO.

#### **Comentario.**

En este caso, la terminación de la Unión de Hecho entre DURAZNO FAJARDO CECILIA LUCILA y DURAZNO SIMON ROSENDO, se está conforme y se considera acertada los análisis de la jueza porque esta no ha demostrado que haya sido declarada en forma legal la existencia de la unión de hecho. Esta unión debía probarse con instrumentos legalmente fundamentados, ya que, para tener una valoración adecuada de la prueba, dichas pruebas deben estar conforma lo dispuestos en la norma procesal civil, lo que no aconteció en la presente.

Este aspecto es de gran importancia. Y ano háblese del error procesal y técnico-jurídico de promover la disolución de un vínculo inexistente. Lo importante es que la juzgadora considera y hace énfasis en los elementos necesarios para que este tipo de vínculo sea legalizado, y en este sentido la ausencia de alguno de esos elementos o requisitos, proveen las causales pertinentes para su disolución.

## **CAPÍTULO IV DISCUSIÓN**

A partir del estudio con gran rigurosidad científica, técnica y metodológica que se ha llevado a cabo, en este momento es factible la realización de algunas observaciones que son realmente interesantes y que tributan en su conjunto al interés planteado con el estudio socio-jurídico. Como se ha evidenciado del estudio doctrinal realizado, es claro que el Ecuador posee una normativa que regula la unión de hecho.

Las cuestiones relativas a esta institución se encuentran reguladas principalmente en el Código Civil ecuatoriano, que fue promulgado en el año 2005, más de 10 años de vigencia y que como consecuencia ha sufrido varias modificaciones, siendo en materia de unión de hecho la última reforma en el año 2015 (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015). Unido a ello, determinadas menciones legales se han realizado en otros textos como en la Constitución del año 2008, la que junto a la norma sustantiva civil, conforma el conjunto principal de leyes que se pronuncian en el país en torno a la unión de hecho.

En este sentido, Perú igualmente posee en su normativa interna el reconocimiento de esta institución. El Código Civil de dicha nación, promulgado en el año 1984, reconoce la unión de hecho, y como se evidencia la norma civil sustantiva del país andino, posee más de 3 décadas de vigencia, por lo que igual que el Código Civil ecuatoriano, ha estado sometido a constantes y disímiles modificaciones con la finalidad de actualizar sus normas, siendo la última reforma a las normas referidas a la unión de hecho en el año 2013 (Perú, Congreso Nacional, 2013).

Unido a ello, la Carta Magna peruana igualmente reconoce esta institución, dotándole de una garantía de jerarquía constitucional, demostrando igualmente la relevancia que para ambas sociedades posee la misma. Como se evidencia, las legislaciones del Ecuador y Perú, reconocen la unión de hecho en sus ordenamientos jurídicos nacionales, principalmente en sus textos fundamentales y en la normativa sustantiva civil, la que data de más de una década en ambos casos, habiendo sido necesario las reformas pertinentes.

En este sentido, un elemento distintivo en la regulación de esta institución en ambas naciones, es que la Constitución de Perú regula la unión de hecho en el capítulo destinado a regular los derechos sociales y económicos, por lo que claramente considera a la unión de hecho como un derecho social con efectos económicos; mientras que la Carta Magna ecuatoriana lo establece dentro del capítulo de los derechos de libertad, por lo que ambas constituciones consideran que la unión de hecho se erige como una facultad que le debe ser reconocida como tal a los seres humanos.

Un elemento distintivo en torno a la regulación de esta institución, es que mientras que en Perú, aún se mantiene una postura tradicionalista en torno al reconocimiento de la unión de hecho entre personas heterosexuales, mientras que el Ecuador ha evolucionado favorablemente en torno a ello, pues desde la reforma realizada en su momento, se logra avanzar en el reconocimiento de los derechos de género y la sexualidad, reconocimiento la posibilidad de legalización de la unión a personas del mismo sexo. En este sentido es claro que el ordenamiento jurídico nacional ecuatoriano se encuentra mucho más avanzado que el peruano, pues ha logrado insertar dentro de su reconocimiento de los derechos de las personas, la posibilidad de unirse, aunque sean de un mismo sexo.

De gran relevancia es los elementos que contiene la regulación de la unión de hecho en ambas normativas. Mientras que el texto fundamental peruano se refiere a elementos como la estabilidad, ausencia de impedimentos matrimoniales, la formación de un hogar; en la Constitución del Ecuador se ofrecen mayores elementos y formalidades, pues unido a la estabilidad y formación de un hogar, se refiere a la monogamia, a la singularidad (ausencia de vínculo matrimonial), determinado periodo de tiempo y demás condiciones; lo que ofrece en este sentido mayor seguridad jurídico y redacción técnica que elabora de mejor forma la institución en sí.

Unido a ello, de la lectura de la unión de hecho que se realiza en la Carta Magna peruana, no es asimilable esta institución al matrimonio, pues solamente se refiere al surgimiento de una comunidad de bienes; mientras que la Ley fundamental ecuatoriana regula que se generarán los mismos derechos y obligaciones que en el matrimonio, equiparándolo de esta forma. Así, es claro que la Constitución del Ecuador es mucho más avanzada en materia de reconocimiento y regulación de la unión de hecho que la peruana, considerándose más avanzada.

En torno a la regulación de esta institución en las normativas sustantivas civiles, también existen marcadas diferencias entre ambas legislaciones. En el caso de la normativa peruana, su Código Civil, aunque no lo hace en la Constitución, refiere que la unión de hecho, además de voluntaria, deberá ser reconocida socialmente, con ausencia de impedimentos matrimoniales, y cuya finalidad es alcanzar los objetivos y cumplir con los deberes semejantes al matrimonio, pero ello no quiere decir que lo asemeja a dicha institución, adoleciendo además de la postura arcaica de que dicha unión deberá ser entre personas de diferentes sexos.

Sobre este aspecto la normativa civil ecuatoriana refiere que se trata de la unión que debe reunir requisitos de estabilidad, monogamia, entre personas, sin establecer ninguna

restricción en torno al sexo de las mismas, siempre que no exista ningún vínculo matrimonial previo, que sean mayores de edad, que hayan formado un hogar y algo realmente importante es que con ello, se generan los mismos derechos y obligaciones del matrimonio. Esta es una importante distinción entre el Código Civil peruano y el ecuatoriano en torno al tema que se discute, pues mientras la norma peruana refiere que la unión persigue “alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio”, la del Ecuador refiere que “genera los mismos derechos y obligaciones”, existiendo un matiz diferente en ambas redacciones, en el que la norma ecuatoriana provee mayor seguridad e igualdad entre los efectos de la unión de hecho y del matrimonio que la peruana.

Un aspecto distintivo entre ambas regulaciones en las normativas de referencia, es en torno al término de la unión como para que esta pueda ser considerada como tal. El Código Civil peruano refiere que esa unión se materializa cuando se hayan cumplido las formalidades planteadas por el término mínimo de dos años; lo que no realiza el legislador ecuatoriano, pues permite que esta unión sea reconocida como tal en cualquier momento y solo cuando exista conflicto entre las partes, es que se exigiría el término de dos años, periodo que sería considerado por el juzgador para determinar su reconocimiento o no como unión de hecho.

Otro elemento que es similar en ambas normativas es lo referente a que la unión de hecho genera una sociedad de bienes, por lo que en ambos países, los efectos económicos son los mismos, cuestión aceptable. Contrario a como lo hace la norma civil sustantiva ecuatoriana, el Código Civil del Perú adopta todos los pronunciamientos sobre la unión de hecho en un solo artículo; mientras que el Código Civil del Ecuador lo hace en 11 artículos, lo que evidencia que el legislador nacional ha querido estructurar mejor las menciones que sobre esta institución tienen lugar en el país.

Una cuestión que diferencia el tratamiento de lo referido a la sociedad de bienes en ambas naciones, es que en Perú no se hace alusión en este precepto referido a la unión de hecho, a lo referente a pactar algo diferente que lo establecido para dicha sociedad; si haciéndolo la norma ecuatoriana, la que expresa que si las partes así lo convinieren, podrían establecer otro régimen económico diferente al de la sociedad de bienes la que deberán hacerlo mediante escritura pública.

También existen diferencias en torno a las causales de extinción de la unión de hecho. Ambas legislaciones regulan esencialmente cuatro causales de extinción. Mientras que en el Perú se establecen la muerte, ausencia, mutuo acuerdo y decisión unilateral; en Ecuador se regulan el mutuo consentimiento, la decisión unilateral, el matrimonio de uno de los convivientes y la muerte de alguno de ellos. Como se demuestra en ambas normativas existen tres causales



similares, estas son el fallecimiento de una de las partes, la decisión mutua de terminar la unión, o la decisión de al menos uno de los convivientes; mientras que en cada ordenamiento se establece una causal diferente, pues mientras en la peruana se reconoce el abandono de una de las partes, para la ecuatoriana es el matrimonio de uno de los convivientes.

Otro elemento interesante que pudo determinarse del estudio legal realizado en la presente investigación, es en lo referido a la sucesión. En ambas normativas deja clara la posibilidad de que ante el fallecimiento de uno de los convivientes, el otro hereda en los términos y condiciones establecidas para el caso del matrimonio, aplicándose por ende las mismas normas y órdenes de suceder que en dicha institución, cuestión que igualmente ofrece un criterio sobre la igualdad deseada entre la unión de hecho y el matrimonio en sí.

Como se ha evidenciado del estudio realizado, es claro que aunque los ordenamientos jurídicos nacionales del Perú y Ecuador ofrecen un marco legal adecuado ante las exigencias de un fenómeno que mereció su reconocimiento jurídico. No obstante, en los contenidos de la regulación de la unión de hecho, tanto en las Cartas Fundamentales como en la normativa sustantiva civil de ambos países, existen indudables y profundas diferencias en torno al instituto en sí. Cuestiones relativas a las personas que pueden formalizar la unión y su pertenencia a uno u otro sexo; requisitos y formalidades exigidas; efectos; causas de terminación, entre otras cuestiones, son reguladas de formas diferentes.

Estas distinciones entre las formas en que es regulada la unión de hecho en Perú y Ecuador, ofrecen un conjunto de elementos que diferencian el tratamiento en la legislación peruana y ecuatoriana. De ello se puede advertir que la forma y el alcance de su regulación en el Ecuador, es mucho más avanzada que en el Perú, atendiendo a delimitaciones que ya han sido analizadas en el presente estudio y que ofrecen mayores garantías y respeto a derechos de mayor envergadura, logrando con ello una postura mucho más evolucionada y contemporánea conforme a criterios actuales.

Unido a ello, en ambos países la jurisprudencia se ha encargado de establecer contenidos interpretativos de la institución, enriqueciéndola y dotándole de una practicidad necesarias en torno a lo regulado que no siempre logra una claridad perfecta. De esta forma, por ejemplo, aunque la Constitución peruana no lo señala, y el Código Civil no lo refiere expresamente, la jurisprudencia de dicho país se ha encargado de dejar en claro que los efectos de la unión de hecho y del matrimonio son similares, así como la justificación sobre el incremento en la preferencia de las personas de unirse, ante el acto de contraer nupcias. Este fenómeno también se ha evidenciado en el Ecuador, lo que igualmente ha sido considerado por los Tribunales.

Unido a ello, de los resultados de la aplicación de las encuestas, es claro que los profesionales del derecho consideran en el Ecuador que la unión de hecho se encuentra debidamente regulada, evidenciándose un adecuado conocimiento sobre las particularidades de esta institución en la realidad nacional. Asimismo, la amplia mayoría de los abogados coinciden en que la forma en la que se encuentra regulada la unión de hecho, así como los requisitos y formalidades, son correctas y se encuentra a tono con las posturas más avanzadas en su campo.

No obstante evidenciarse un incremento en la sociedad ecuatoriana de las personas que prefieren vivir en condición de unión de hecho, los abogados encuestados consideran que ciertamente aún existen limitaciones de orden moral y ético que afectan una adecuada consideración social de esta institución, por lo tanto, aunque es similar al matrimonio en efectos y condiciones sustanciales, la sociedad aún no la considera como igual. Se ha evidenciado igualmente que la normativa latinoamericana, especialmente la de México, Colombia y Chile, así como el espíritu de los principales tratados internacionales, han incidido positivamente para que el ordenamiento legal en materia de unión de hecho lo reconozca con los matices actuales.

No obstante, es claro que los profesionales del derecho en Ecuador consideran que la figura podría enriquecerse mucho más, pudiéndose reformar en materias como equipararla plenamente al matrimonio, permitir lo relativo a la adopción entre parejas del mismo sexo, perfeccionar las causales de terminación, desarrollar mejor lo referente a su existencia en las normas de referencia, las que en su conjunto establecen, determinadas ideas cuya finalidad es la de mejorar la redacción actual. Ello, se ha reafirmado mediante el análisis de los casos, los que han permitido conocer en la práctica cuestiones esenciales que los jueces tienen en consideración al pronunciarse.

En sentido general, mediante el desarrollo del estudio de la unión de hecho entre Perú y Ecuador, es claro que existen puntos de convergencia en ambas normativas, sin embargo, existen un conjunto de elementos que los distinguen, siendo nuestra consideración que el ordenamiento legal ecuatoriano se encuentra más avanzada que el del país andino, lo que evidencia pasos de avance en esta materia, no sin la necesidad constante de lograr cada vez, mayor perfeccionamiento que aún se imponen.

## CONCLUSIONES

La historia humana ha estado caracterizada por un constante desarrollo y evolución de las instituciones que le han servido para mejorar la convivencia en sociedad. El derecho, como herramienta para lograr tales fines, se ha convertido en un instrumento de gran valor, sin el que en la actualidad ninguna sociedad lograría sostenerse. En las últimas décadas, se han podido observar relevantes avances en las ciencias jurídicas, trascendiendo el reconocimiento e implementación de un conjunto de derecho de gran valía, los que han estado acorde a logros sociales que se han revertido en beneficios para las personas.

Una de las instituciones más antiguas que ha sido revolucionada es la concepción tradicional del matrimonio, no solo por la inclusión de otras instituciones que constituyéndose de forma diferente en muchas ocasiones producen fines similares o idénticos, sino por el cambio de mentalidad sobre la formalidad y el sexo o género en la formalización de estos lazos. De esta forma, la unión de hecho se ha convertido no solo en una figura que ha logrado un reconocimiento justo en los ordenamientos jurídicos nacionales, sino que ha logrado ocupar un espacio relevante en las sociedades contemporáneas.

Mediante el estudio socio-jurídico que se realiza sobre la unión de hecho en el marco de la doctrina, legislación y jurisprudencia peruana y ecuatoriana, se ha logrado observar que las consideraciones teóricas de los diferentes investigadores han sido similares, no obstante, los ordenamientos jurídicos de ambas naciones han regulado de forma diferente la institución. Se ha podido determinar que las normativas especiales que reconocen dicha institución poseen en el caso peruano más de 30 años de vigencia, y en el caso ecuatoriano más de una década, lo que ha provocado constantes y recientes modificaciones que han permitido, eso sí, adecuada la institución de la unión de hecho a muchas tendencias modernas.

Se logró determinar los principales puntos idénticos y de diferencias entre la normativa ecuatoriana y la peruana, reconociéndose que existen más puntos divergentes que las similitudes. En este sentido se pudo comprobar que mientras la normativa ecuatoriana permite la unión de hecho entre personas del mismo sexo, el ordenamiento legal peruano no lo hace, consistiendo en una de las principales distinciones entre ambas. Unido a ello, claramente la norma ecuatoriana logra establecer un conjunto mayor de requisitos y formalidades que otorgan más seguridad jurídica a la institución, contrario a como lo establece la ley peruana.

Unido a ello se pudo precisar que existen similitudes, por cuanto ambas instituciones le confieren una cualidad semejante al matrimonio, pues en el caso peruano, aunque la norma no lo refleja de forma expresa, el criterio de la jurisprudencia así lo ha definido; mientras que

en el Ecuador, la propia norma refiere la similitud con el matrimonio en cuanto generados de los mismos derechos y obligaciones. Unido a ello cuestiones tales como derechos sucesorios, estabilidad, monogamia, constitución de la sociedad de bienes, son otros puntos en los que coinciden ambos ordenamientos.

Se alcanzó conocer que en el Ecuador, los profesionales del derecho poseen un adecuado conocimiento en torno a la regulación de la unión de hecho, siendo una consideración mayoritaria que esta institución se encuentra debidamente regulada en la normativa nacional, coincidiendo en que existen determinados criterios éticos-morales que aún inciden en una consideración social de que es mejor el matrimonio por sobre la unión de hecho, aunque las estadísticas demuestran un incremento exponencial de este tipo de uniones, tanto en nuestro país como en el propio Perú.

Existe un criterio diverso sobre la posibilidad de mejorar y perfeccionar esta institución, mediante un mejor desarrollo de su contenido, sobre la necesaria extensión de los efectos hacia la posibilidad de que las personas del mismo sexo que legalicen su unión de hecho puedan adoptar, sobre la ampliación de las causas de extinción de la unión, e incluso sobre la necesaria asimilación plena al matrimonio. Lo cierto es que pudo concluirse que la normativa ecuatoriana logra una mayor identidad entre la unión de hecho y el matrimonio que la peruana, por cuanto la desarrolla y regula de mejor forma.

## RECOMENDACIONES

Del estudio socio-jurídico realizado sobre la unión de hecho con un interés comparativo entre la normativa ecuatoriana y la peruana, podría recomendarse lo siguiente:

En el orden académico podrían establecerse con mayor habitualidad estudios socio-jurídicos entre Ecuador y los diferentes países de la región, por medio de los que se logre establecer procesos comparativos que permitan determinar el estado de la regulación de la unión de hecho de nuestro país, con relación a las demás naciones, permitiendo asimilar en nuestro ordenamiento legal, instituciones o variaciones que se encuentren acorde con el principio progresivo de los derechos.

Incrementar dentro de las líneas investigativas de las Universidades públicas y privadas en el Ecuador, temas como la unión de hecho y sus efectos reales derivados del ordenamiento jurídico y sustentado con fallos de la jurisprudencia nacional, permitiendo recopilar casos reales y las tendencias que sobre ello se manifiestan en la realidad nacional.

Incrementar desde las Universidades públicas y privadas en el Ecuador, los postgrados sobre derecho de familia y derecho civil en el que una de las temáticas a desarrollar sean las cuestiones referentes a la unión de hecho.

Desarrollar eventos con mayor habitualidad y con la participación de la sociedad civil, en los que el tema central sea analizar los aspectos principales derivados de la unión de hecho, para ir conociendo y recopilando estados del arte y criterios sobre la institución en sí.

Desde el ámbito institucional sería pertinente lograr implementar medidas legislativas tendentes a adoptar posturas mucho más acabadas en torno a la unión de hecho, ya fuere mediante la posibilidad de que las parejas homosexuales en estado de unión de hecho logren adoptar, ya fuere mediante el desarrollo y ampliación de las causales de terminación, o simplemente mediante el reconocimiento de la plenitud de la unión de hecho a los efectos del matrimonio.

## BIBLIOGRAFÍA

- Albaladejo, M. (1996). *Derecho Civil Tomo I Volumen Segundo*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Aldi, A. J. (2001). *La Relación Jurídica y las Situaciones Jurídicas*. Obtenido de SEDEP: Acompanhamento de Processos, Costa Rica: <http://www.sedep.com.br/artigos/la-relacion-juridica-y-las-situaciones-juridicas/>.
- Almeida, S. (2017). *Análisis jurídicos, doctrinario y social de la adopción de niños por personas del mismo sexo en unión de hecho en el Ecuador*. Quito: Universidad de Los Hemisferios.
- Alvarado, J. (2001). *La unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*. Medellín: Biblioteca Jurídica DIKE.
- Araújo Dias, C. M. (2014). Uniones de hecho: la posición sucesoria del conviviente supérstite en Portugal. *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, No. 18, 65-78.
- Arceo Baranda, E. (2016). *Uniones de hecho familiares*. Córdoba: Universidad de Córdoba.
- Arceo, E. (2016). *Uniones de Hecho Familiares*. Obtenido de Tesis Doctoral dirigida por María del Carmen Mingorance y María del Carmen Jiménez. Universidad de Córdoba: <http://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/14123/2016000001540.pdf?sequence=3>.
- Arévalo Caballero, W. (2006). Notas sobre la configuración de las uniones de hecho en Roma. *Feminismo/s*, No. 8, 77-86.
- Aznar Gil, F. R. (1991). Las uniones de hecho ante el ordenamiento canónico. *Revista española de Derecho Canónico*, Volumen 48, No. 130, 49-80.
- Barrientos Grandón, J. (2008). *De las uniones de hecho. Legislación, doctrina y jurisprudencia*. Santiago de Chile: Editorial LexisNexis.
- Belluscio, A. C. (2004). *Manual de Derecho de Familia Tomo I (séptima edición actualizada y ampliada)*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Bernard Mainar, R. (1998). Uniones o matrimonios de hecho: nuevos intentos legislativos. *Proyecto Social: Revista de relaciones laborales*, No. 6, 53-84.
- Biedma Ferrer, J. M. (2011). Uniones de hecho y principio de igualdad: Algunas cuestiones conflictivas. *Anuario de la Facultad de Derecho*, No. 4, 199-222.
- Blanco Rodríguez, J., & Chaux Rojas, D. F. (2013). La celebración de capitulaciones en la unión marital de hecho. *Revista Vniversitas*, No. 126, enero-junio, 65-88.
- Bossert, G. A., & Zannoni, E. A. (2004). *Manual de Derecho de Familia (secta edición actualizada)*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

- Bossert, G. A., & Zannoni, E. A. (2004). *Manual de Derecho de Familia (sexta edición actualizada)*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Bueres, A. J. (2012). Hechos y actos (o negocios) jurídicos. Aspectos metodológicos y conceptuales. *Revista Pensar en Derecho, No. 0, primera edición, septiembre, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires*, 117-144.
- Carbonell, G. (2003). Efectos civiles de las uniones de hecho. En M. Martínez, *La ley valenciana de uniones de hecho. Estudios* (págs. 223-259). Valencia: Revista General de Derecho Editorial.
- Castro Avilés, E. F. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho*. Lima: Acedemia de la Magistratura.
- Castro Mitarotonda, F. H. (2009). Uniones de hecho y atribución del hogar común. *Revista Derecho y Ciencias Sociales, No. 1, abril*, 101-115.
- Castro, E. F. (2014). *Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura.
- Cienfuegos, J. (2014). Tendencias Familiares en América Latina: diferencias y entrelazamientos. *Revista Notas de Población, Año XLI, No. 9, Santiago de Chile, diciembre, (Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE)- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL))*, 11-38.
- Cornejo, M. T. (2013). La naturaleza jurídica de la unión de hecho a la luz de la Ley No. 30007. *Persona y Familia: Revista del Instituto de la Familia, No. 2, Volumen 1, Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, 43-55.
- De Amunátegui, C. (2002). *Uniones de hecho; una visión nueva después de la publicación de la leyes sobre parejas estables*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Del Pilar, E., & Ramírez, A. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano. *Revista Vox Juris, Volumen 1, No. 25*, 121-156.
- Del Pilar, E., & Ramírez, A. (2013). La Unión de Hecho y el Reconocimiento de Derechos Sucesorios según el Derecho Civil peruano. *Revista Vox Juris, Volumen 25, No. 1, Lima, Universidad de San Martín de Porres*, 121-156.
- Duque, A. (2008). Una revisión del concepto clásico de contrato. Aproximación al contrato de consumo. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Volumen 38, No. 109, julio-diciembre*, 453-479.
- Durán, A. (29 de 04 de 2014). *El Matrimonio*. Obtenido de Revista Judicial derechoecuador.com:  
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2014/04/08/el-matrimonio>.

- Ecuador, Asamblea Constituyente. (15 de 01 de 1978). *Constitución Política del Ecuador*.  
Obtenido de Aprobada por Referéndum. Publicado en el Registro Oficial No. 800:  
<http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/constituciones/43%201978%20Texto%20Original.pdf>.
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (20 de 10 de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Obtenido de Aprobada mediante Ley No. 0. Publicada en el Registro Oficial No. 449:  
[http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf).
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.  
Recuperado el 15 de 10 de 2016, de  
[http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf).
- Ecuador, Asamblea Nacional. (12 de 05 de 2015). *Código Orgánico General de Procesos*.  
Obtenido de Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506:  
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (19 de 06 de 2015). *Ley Reformatoria al Código Civil*.  
Obtenido de Publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 526:  
<http://www.asambleanacional.gob.ec/es/multimedios-legislativos/38963-ley-reformatoria-al-codigo-civil>.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (16 de 06 de 2015). *Ley Reformatoria al Código Civil*.  
Obtenido de Registro Oficial No. 526 Segundo Suplemento:  
<http://www.derechoecuador.com/files/images/Documentos/Ley%20Reformatoria%20al%20C%C3%B3digo%20Civil.pdf>.
- Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente. (05 de 06 de 1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Obtenido de Emitida por Decreto Legislativo No. 0. Publicada en el Registro Oficial No. 1: [http://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1998.pdf](http://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf).
- Ecuador, Congreso Nacional. (10 de 05 de 2005). *Código Civil*. Obtenido de  
<http://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Codigo-Civil1.pdf>.
- Ecuador, Congreso Nacional. (10 de 05 de 2005). *Código Civil del Ecuador*. Obtenido de Codificación 010. Publicado en Registro Oficial Suplemento No. 46. Modificado por la Ley Reformatoria al Código Civil s/n. Publicado en el Registro Oficial No. 526 de 19 de junio de 2015: <http://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Codigo-Civil1.pdf>.



- Espinoza Collao, Á. D. (2015). La juridificación de las uniones de hecho y la propuesta valórica contenida en el proyecto legislativo de Acuerdo de Vida en Pareja en Chile. *Ius et Praxis, Volumen 21, No. 1*, 101-135.
- Estruch Estruch, J. (2012). *Ley de Uniones de Hecho en la Comunitat Valenciana*. Obtenido de Departamento de Derecho Civil. Universitat de València: <http://www.derechocivilvalenciano.com/estudios/derecho-de-la-persona-y-la-familia/item/189-ley-de-uniones-de-hecho-en-la-comunitat-valenciana-por-jesus-estruch-estruch>.
- Ferrer, F. A. (1982). Capítulo II El Matrimonio. En M. J. Mendez, M. R. Lorenzo, S. Cadoche, D. H. D´Antonio, F. A. Ferrer, & C. H. Rolando, *Derecho de Familia Tomo Primero* (págs. 81-144). Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Ferrer, F. A. (2008). El Matrimonio (Capítulo II). En M. J. Mendez, M. R. Lorenzo, S. Cadoche, D. Hugo, F. A. Ferrer, & C. Rolando, *Derecho de Familia Tomo I* (págs. 81-148). Santa Fe de Bogotá: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Ferreriro Galguera, J. (2000). Las uniones de hecho en el derecho autonómico. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, No. 4*, 195-211.
- Fornés de la Rosa, J. (2000). Matrimonio u uniones de hecho. *Ius Canonicum, Volumen 40, No. 80*, 395-411.
- Galván, F. (2003). *El concubinato en el vigente derecho mexicano*. México: Editorial Porrúa.
- García Falconí, J. (1995). *Manual de Práctica Procesal Civil. Los Juicios de Inventario, Tasación, Liquidación de la Sociedad Conyugal y de la Sociedad de Bienes en la Unión de Hecho (Referente a la legislación Ecuatoriana-Quito-Ecuador)*. Quito: Edición Especial-Colegio de Abogados de Pichincha.
- García Falconí, J. (2012). *Manual Teórico Práctico en Materia Civil, Análisis jurídico sobre la existencia de la unión de hecho y su terminación en la legislación ecuatoriana*. Quito: Ediciones Rondín.
- García Hervás, D. (2001). Panorámica legislativa sobre uniones de hecho. *Ius Canonum, Volumen 41, No. 81*, 319-346.
- García Rubio, M. P. (2006). Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, No. 10*, 113-138.
- García, J. C. (2006). *Manual Teórico-Práctico en materia civil: Análisis jurídico sobre la existencia de la unión de hechos y su terminación en la legislación ecuatoriana*. Quito: Ediciones RODIN.
- Guarango Guarango, B. L. (2015). *La Unión de Hecho como estado civil en la ciudad de Cuenca - Ecuador*. Obtenido de Monografía previa a la obtención del Título de

- Abogada. Universidad de Cuenca:  
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/21605/1/TESIS.pdf>.
- Hermoza Calero, J. P. (2014). Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, Volumen 12, No. 13*, 159-176.
- Hermoza, J. P. (2016). Correlación del matrimonio civil y los casos de unión de hecho en el Derecho familiar. *Revista Lex, No. 17, Año XIV*, 131-146.
- Herreros González, C., & Santapau Pastor, M. C. (2005). Prostitución y matrimonio en Roma: ¿uniones de hecho o de derecho? *Iberia: Revista de la Antigüedad, No. 8*, 89-112.
- Juárez, A. J., & Chávez, M. Y. (2016). La Experiencia de ser Familia en una Pareja Homosexual. *Revista Publicando, Volumen 3, No. 7, Universidad Laica Eloy Alfaro*, 69-89.
- Lanfont, P. (1992). *Derecho de Familia. Unión marital de hecho (primera edición)*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- Lapierre Rodríguez, O. L. (2016). *La normativa jurídica que consagra la unión de hecho como estado civil y el derecho patrimonial en la convivencia familiar*. Obtenido de Proyecto de Examen Complexivo previo a la obtención de grado de Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil. Universidad Regional Autónoma de Los Andes "UNIANDES", Ecuador:  
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5367/1/TUAEXCOMMDC009-2016.pdf>.
- Lasso, V., & Rincón, A. C. (2015). *Comparación entre el matrimonio civil y la unión marital de hecho en Colombia frente a la legislación colombiana*. Obtenido de Monografía presentada para optar por el Título de Abogado. Universidad Libre Seccional Cali:  
<http://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/8166/LassoGamezViviana.pdf?sequence=1>.
- Legerén Molina, A. (2016). *Las uniones de hecho en España*. Obtenido de Instituto Internacional de Estudios sobre la familia. Escritos Jurídicos TFW producidos por el área de Derecho de The Family Watch:  
[http://www.unav.edu/matrimonioyfamilia/observatorio/uploads/34136\\_TFW-Legeren\\_Uniones-2016.pdf](http://www.unav.edu/matrimonioyfamilia/observatorio/uploads/34136_TFW-Legeren_Uniones-2016.pdf).
- Liñán García, M. Á. (2015). Diversas consideraciones sobre las "uniones de hecho" en los ordenamientos jurídicos español y canónico. *Revista Jurídica de Castilla y León, No. 35*, 1-32.

- Lucero, M. L. (2012). El concubinato y su derecho a la adopción. *Revista Científica In Crescendo, Volumen 3, No. 2*, 349-358.
- Maciel, N. R. (10 de 03 de 2017). *Las uniones convivenciales. Aspectos relevantes de la regulación*. Obtenido de Revista Digital Pensamiento Civil: <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2713-unionen-convivenciales-aspectos-relevantes-regulacion>.
- Marty, M. (21 de 02 de 2017). *El amor triunfa en los países más libres y prósperos*. Obtenido de PanamPost. Noticias y análisis de Las Américas: <https://es.panampost.com/maria-marty/2017/02/21/el-amor-triunfa-paises-libres/>.
- Muñoz, E. (2014). Perspectiva evolutiva de las tradicionales parejas de hecho frente a las uniones intersexuales. *Nómadas: Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, No. 43*, 53-73.
- Nasch, M. (1983). *Mujer, Familia y Trabajo en España (1875-1936)*. Barcelona: Anthropos Editorial del Hombre.
- Oliva de Blaser, I. (08 de 09 de 2016). *Uniones Convivenciales. Nuevo Código Civil y Comercial. Justicia de Paz*. Obtenido de Revista Digital Pensamiento Civil: <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2440-unionen-convivenciales>.
- Panero, P. (2010). El concubinato romano como antecedentes de las actuales parejas de hecho. *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano, No. 5, octubre*, 92-125.
- Paredes, G. C. (2015). *La problemática jurídica del reconocimiento constitucional de los diversos tipos de familia perspectiva desde el género*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Perrino, J. O. (2012). *Matrimonio y uniones de hecho: Diferencias*. Obtenido de En Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012, Buenos Aires: <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/02/Doctrina574.pdf>.
- Perú. (24 de 07 de 1984). *Código Civil del Perú*. Obtenido de Promulgado mediante Decreto Legislativo No. 295: [http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_per\\_cod\\_civil.pdf](http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cod_civil.pdf).
- Perú, Asamblea Constituyente. (12 de 07 de 1979). *Constitución para la República del Perú*. Obtenido de <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>.
- Perú, Congreso Constituyente. (31 de 10 de 1993). *Constitución Política del Perú*. Obtenido de Jurado Nacional de Elecciones (JNE): <http://portal.jne.gob.pe/informacionlegal/Constitucion%20y%20Leyes1/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20PERU.pdf>.
- Perú, Congreso Constituyente. (31 de 12 de 1993). *Constitución Política del Perú*. Obtenido de

- [http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/Investigaciones\\_Centros/Constitucion%20Concordada,%20Sumillada%20y%20Anotada%20con%20la%20jurisprudencia%20del%20TC.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/Investigaciones_Centros/Constitucion%20Concordada,%20Sumillada%20y%20Anotada%20con%20la%20jurisprudencia%20del%20TC.pdf).
- Perú, Congreso Constituyente Democrático. (29 de 12 de 1993). *Constitución Política del Perú*. Obtenido de <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>.
- Perú, Congreso Nacional. (24 de 07 de 1984). *Código Civil*. Obtenido de Aprobado mediante Decreto Legislativo No. 295. Publicado en fecha 25 de julio de 1984: <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>.
- Perú, Congreso Nacional. (25 de 03 de 2013). *Ley No. 30007 que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, a fin de reconocer derechos suc.* Obtenido de Diario Oficial El Peruano: <http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/ley-que-modifica-los-articulos-326-724-816-y-2030-del-codi-ley-n-30007-925847-1/>.
- Perú, SUNARP. (17 de 02 de 2017). *Conoce por qué debes inscribir tu convivencia en la Sunarp*. Obtenido de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos: <https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/post/2017/02/17/conoce-por-que-debes-inscribir-tu-convivencia-en-la-sunarp>.
- Resolución No. 0131, Juicio No. 17761-2015-0064 (Corte Nacional de Justicia del Ecuador 16 de 06 de 2015).
- Resolución No. 106, Juicio No. 66-2012PVM (Corte Nacional de Justicia del Ecuador 03 de 05 de 2012).
- Resolución No. 60, Juicio No. 408-2012 PVM (Corte Nacional de Justicia del Ecuador 04 de 04 de 2013).
- Reyes, G. (2014). *La Unión de Hecho: anomia procedimental para su constitución y terminación*. Obtenido de Tesis previa a la obtención del Título de Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil. Universidad Regional Autónoma de Los Andes - Universidad de Guayaquil: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/482/1/TUAMDPCIV032-2015.pdf>.
- Rivas Vallejo, M. P., & Villagrasa Acaide, C. (2005). La protección de la familia y de las uniones de hecho. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, No. 57, 505-526.
- Rodríguez, E. (2011). El reconocimiento de las uniones homosexuales. Una perspectiva de derecho comparado en América Latina. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XLIV, No. 130, enero-abril, 207-235.

- Rojina, R. (1993). *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia*. Valencia: Editorial Porrúa.
- Roque, L. G. (2008). Teoría del Acto Jurídico y concepto del Negocio Jurídico. *Revista Oficial del Poder Judicial, No. 2, Perú*, 55-72.
- Rosales, J. (20 de 02 de 2017). *¿Casarnos? Mejos nos vamos a vivir juntos*. Obtenido de Boletín Enfoque de la Familia, Costa Rica:  
<https://www.enfoquealafamilia.com/articulos/category/Matrimonio>.
- Rosas, D. E. (02 de 2007). *Algunas consideraciones de los efectos de la "Unión de hecho"*. Obtenido de Revista Digital Ilustrados:  
<http://www.ilustrados.com/tema/10304/Algunas-consideraciones-efectos-Union-hecho.html>.
- Sandoval Fernández, O. d. (2014). Uniones maritales de hecho en Colombia, una mirada jurisprudencial. *Revista Jurídicas CUC, Volumen 10, No. 1*, 365-384.
- Sandoval-Castillo, C. (04 de 2016). *Uniones civiles en el Perú*. Obtenido de Tesis de pregrado en Derecho. Universidad de Piura:  
[https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2359/DER\\_049.pdf?sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2359/DER_049.pdf?sequence=1).
- Sanz, R., Gayo, M. E., De Gregorio, J. C., & Serra, F. (2012). *Teoría del Derecho*. Madrid: Universidad Nacional a Distancia.
- Sarmiento Erazo, J. P. (2009). Las uniones maritales de hecho entre las parejas del mismo sexo, una lucha inconclusa contra la discriminación. *Revista de Derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, No. 32*, 1-40.
- Sentencia, Expediente No. 498-99-AA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 14 de 04 de 2000).
- Sentencia, Expediente No. 003486-2002 (Corte Suprema de Justicia del Perú 27 de 11 de 2002).
- Sentencia, Expediente No. 09708-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 11 de 01 de 2007).
- Sentencia, Expediente No. 06572-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 06 de 11 de 2007).
- Sentencia, C-0500131100062004-00205-01 (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil 18 de 06 de 2008).
- Troncoso, H., & Álvarez, C. (2010). *Contratos (quinta edición actualizada)*. Santiago de Chile: Universidad de Concepción.
- Turner, S. (2010). La Unión de Hecho como institución del Derecho de Familia y su régimen de efectos personales. *Revista Ius et Praxis, Volumen 16, No. 1, Talca*, 85-98.

- Villarreal Rosero, W. O. (02 de 2016). *Derecho y Legalidad Jurídica de las Uniones de Hecho y qué les Asiste Legalmente sobre sus Bienes en Quito a partir de la Constitución del 2008*. Obtenido de Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado. Universidad Central del Ecuador:  
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5891/1/T-UCE-0013-Ab-064.pdf>.
- Yépez Andrade, M. (20 de 08 de 2015). *Reformas al Código Civil y la unión de hecho*. Obtenido de Revista Judicial derecho ecuador.com:  
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocivil/2015/07/27/reformas-al-codigo-civil-y-la-union-de-hecho>.
- Zamudio, L., & Rubiano, N. (1991). *La nupcialidad en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Zavala Tasies, J. R. (28 de 08 de 2015). *La unión de hecho en Costa Rica, conocida como Unión Libre. Marco Legal y Jurisprudencia*. Obtenido de  
<http://bufetezavala.com/archivos/855>.
- Zorrilla, S. (1998). *Metodología de la Investigación*. México: Editorial Mc. Graw Hill.

## **ANEXOS**

**Anexo 1. Encuesta realizada a abogados en pleno ejercicio de sus funciones.**



**ENCUESTA**

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA

TITULACIÓN DE DERECHO

Estimados abogados, concuro ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación **“ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA”**; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: “...unión estable y monogámica entre dos personas



libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...”.

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

5. ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Anexo 2. Caso 1.

SEÑOR O SEÑORA JUEZ DE LO CIVIL DEL AZUAY:

ELIZABETH SILVIA PACHECO CONTRERAS, ecuatoriana, casada, de 54 años de edad, de ocupación administradora de edificio, domiciliada en esta ciudad de Cuenca, a usted de la manera más respetuosa comparezco y deduzco la siguiente demanda.

Es el caso señor o señora Juez, que yo ELIZABETH SILVIA PACHECO CONTRERAS me encontraba viviendo en unión libre estable y monogámica y sin impedimento alguno con Cornelio Peña Andrade en la Avenida Ordoñez Lazo Condominio La Laguna ( Edificio Quillahuasi) desde el 11 de Junio de 1993, hasta el día anterior a la fecha en la que decidimos casarnos, esto es, hasta el 30 de Marzo del 2006; y, aunque terminó el régimen de unión de hecho, la sociedad de bienes continuo en el matrimonio, y por ningún motivo, razón o circunstancia nos separamos durante la unión de hecho, en el tiempo que duró y es en este tiempo que adquirimos bienes y continuamos criando a nuestras hijas, de nombres Silvia Elizabeth Peña Pacheco y Karla Virginia Peña Pacheco. Adquirimos bienes inmuebles y muebles, mismos que detallamos a continuación.

1.- Un departamento ubicado en Salinas, Parroquia Anconcito, Condominio de apartamentos "Punta Carnero", departamento N° 206 ubicado en la planta baja, bloque 2 cuyos linderos son Norte departamento 205, con 14,00 metros, sur Pared que en la parte exterior da a la calle publica y que corresponde a la pared perimetral del Condominio con 14,00 metros, por el este terrenos de propiedad de Plaza Hotel S.A, con 4, 55 metros y por el oeste área comunal del condominio con 5,00 metros, área total del bien 67, 20 metros cuadrados, con su derecho al espacio de parqueo identificado con el N° 22. Celebrado en la Notaria de Santa Elena, el 20 de diciembre del 1990, e inscrito el 31 de diciembre del 1990 en el Registro de la Propiedad del Cantón Salinas con el N° 320014. De este bien me corresponde el 50% de los gananciales.

2.- Un departamento con el N° 73101141 ( 13-01B), con una extensión de 72 metros cuadrados, ubicado en el Edificio de Propiedad Horizontal Quillahuasi del Complejo La Laguna, frente a la Avenida Ordoñez Lazo, ubicado en la Parroquia San Sebastián de este Cantón Cuenca, dentro de los Linderos, por el Norte con el departamento 13-0-1 (en la extensión de seis metros y en un metro diez centímetros un pasillo), por el sur vacío sobre propiedad del Hotel la Laguna, en la extensión de siete metros, por el este vacío sobre propiedades del Hotel La Laguna en extensión de 11 metros, por el oeste con el departamento 13-4 en extensión de 10 metros, 60 centímetros, parte del departamento 14-1 y abajo parte del departamento 12-1. Celebrado en la Notaria Segunda de este Cantón, el 6 de septiembre del 1991, e inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca, el 17 de Octubre de 1991 con el N° 6031.- De este bien me corresponde el 50% de los gananciales.

3.- Un terreno denominado Banda ubicado en la Parroquia Sayausi de este Cantón cuya superficie es de mil novecientos setenta metros cuadrados, dentro de los linderos: Por el norte Río amarillo en parte y en el resto terrenos de Ricardo Pacheco, por el sur y occidente, terrenos de Rosario Sangurima y por el Oriente Río Amarillo. Por escritura de compra -venta celebrada ante el señor Notario



Noveno de este Cantón, el 30 de Noviembre de 1999 e inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca, el 30 de Diciembre de 1999, con el N° 11221

4.- Un predio urbano ubicado en el sector de San Miguel de Putuzhi de la Parroquia Sayausi de este Cantón, con una cabida de 590 metros cuadrados, dentro de los linderos: Norte 22 metros 75 centímetros con el río amarillo, zona marginal al medio, por el Sur el 19 metros, 80 centímetros, con propiedad de la adjudicataria de este terreno, Sara Guillermina Pacheco, por el este, en 14 metros, 70 centímetros y 20 metros, cuarenta y cinco centímetros con el Río Amarillo, Zona marginal al medio y por el oeste con propiedad de herederos de Ignacio Toledo. Adquirido por escritura de compra -venta, autorizada por el Notario Noveno de este Cantón, el 30 de Noviembre de 1999, e inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca N° 1, el 30 de diciembre del 1999

5.- Un Lote de terreno, ubicado en el Barrio Tres de Mayo de la Parroquia San Sebastián de este Cantón, dentro de los linderos: Norte camino vecinal en 35 metros, propiedad de Eli García, el 25 metros, aquí existe una entrada a unas peñas que da al río amarillo, en una dimensión de 50 metros con el río amarillo, en 23 metros, Sur, desde el punto anterior hasta su encuentro con el río amarillo en 102 metros, este con carretero público al Barrio tres de mayo, en 24 metros 50 centímetros y oeste con el río amarillo, en 25 metros, dando una cabida total de 3.370 metros cuadrados. En este lote de terreno, se encuentra una construcción. Adquirido por escritura de compra -venta, celebrada por el Notario Sexto de este Cantón, el 31 de Julio de 1995, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca N° 1 el 12 de septiembre de 1995, con el N° 6658.

6.- Un lote de terreno signado con el N° 152 ubicado dentro del radio urbano de la parroquia Ricaurte de este Cantón dentro de los linderos: frente con 10 metros 14 centímetros con la calle II, por atrás con 9 metros con el lote 147, por el un costado con 32 metros, 75 centímetros en parte con el lote 149, y en otra parte con el lote 150 y en otra parte con el lote 151; por el otro costado con 28 metros, 4 centímetros con el lote 153 de una superficie total del 272, 51 metros cuadrados. Adquirido con escritura de compra-venta celebrada en la Notaria Tercera del Cantón Cuenca, el 23 de mayo del año 2008, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Cuenca, el 12 de Junio del 2008, con el N° 7728.

#### BIENES MUEBLES./ VEHICULOS

- 1.- Una camioneta marca Chevrolet, modelo Luv D- Max, color negro, año 2011, placas ABB-1927.
- 2.- Un vehículo Suzuki Gran Vitara color Blanco, de placas ABB-8575, año 2011
- 3.- Una moto negra marca KTM placas HF-934E, año de fabricación 2007
- 4.- Una moto color naranja, marca motor uno, placas HF517H, año 2012.
- 5.- Una moto color negra, marca Yamaha, placas HA426G, año de fabricación 2005



*Juan 16*

6.- Tres bicicletas de adultos, para montaña, de alto valor.

El caso es Señor o Señora Juez que Cornelio Peña Andrade mi actual esposo me ha demandado disolución de sociedad conyugal me ha abandonado y ha planteado en el Juzgado Octavo de lo Civil del Azuay un juicio de inventario de bienes signado con el número 424-2013, en los que NO adjunta bien alguno pues todos los bienes fueron adquiridos cuando vivíamos en unión de hecho libres de vínculo matrimonial, por lo que su pretensión es causarme UN perjuicio económico enorme; y, dejarme en la pobreza absoluta, pues todo, incluso los bienes adquiridos cuando aún había estado casado, pero con disolución de sociedad conyugal con su anterior cónyuge esto es desde el año 1985 hasta el año 1993, fueron adquiridos con dinero de los dos, pues ya vivíamos juntos, por lo que de ellos, me correspondería los gananciales porque yo aunque trabajaba ganando poco, siempre el dinero ha ido para beneficio de mi familia formada con el Doctor Cornelio Peña y nuestras dos hijas, y no es justo que ahora me abandone y pretenda en mi perjuicio quedarse con todo lo suyo y lo MIO.

Por los antecedentes antes expuestos, acudo ante su autoridad y amparado en lo que dispone el Art. 68 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts. 222 y 223 de la Codificación del Código Civil en vigencia, demando al señor Cornelio Peña Andrade la conformación de la Unión de Hecho que rigió desde el 11 de junio de 1993 hasta el 30 de marzo del 2006, para que en sentencia su señoría declare la Conformación de la Unión de Hecho entre Elizabeth Silvia Pacheco Contreras con Cornelio Peña Andrade, desde el 11 de junio de 1993 hasta el 30 de Marzo del 2006. Ejecutoriada que sea esta por el Ministerio de la Ley, se ordenará su inscripción en el Registro Civil debiendo para el efecto oficiar al señor Director General del Registro Civil identificación y Cedulación del Azuay.

De conformidad a lo prescrito en el Art. 130 del Código de Procedimiento Civil con el ánimo de precautelar mis interés solicito se digne ordenar la Prohibición de Enajenar del (50%) cincuenta por ciento de los derechos y acciones, de los bienes inmuebles de propiedad del demandado cuyas características he detallado anteriormente y constan en los certificados que adjunto, para lo cual oficiese al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Cuenca, para el caso de los bienes ubicados en este Cantón; y, mediante deprecatorio a uno de los Señores Jueces de lo Civil del Cantón Salinas, para que oficie al señor Registrador de la Propiedad de dicho Cantón, quienes tomaran nota de este particular, debiendo enviarse el despacho en forma.

Cuéntese con uno de los señores representantes del Ministerio Público

La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

El trámite es el Ordinario

Al demandado señor Cornelio Peña Andrade se lo citará en su domicilio actual que lo tiene en el inmueble ubicado en el sector Rio Amarillo barrio Tres de Mayo de la parroquia Sayausí, para lo cual se comisionará dicha diligencia al Señor Teniente Político de dicha parroquia, a quien indicaré el lugar, y daré las facilidades del caso.

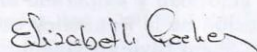
Al representante del Ministerio Público se le notificará en el domicilio de la Institución ubicado en la esquina de las calles Bolívar y Borrero de esta ciudad de Cuenca.

Acompaño a la demanda documentación de los certificados de bienes.

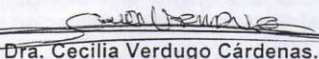
Notificaciones que me corresponda las recibiré en la casilla N° 419 del casillero Judicial y a los correos electrónicos [ceciliaverdugo66@hotmail.com](mailto:ceciliaverdugo66@hotmail.com) y [marleguilld@hotmail.com](mailto:marleguilld@hotmail.com)

Autorizo a las Dras. Cecilia Verdugo Cárdenas y Marlene Guillén Idrovo, quienes suscribirán cuanto escrito sea necesario en forma con junta o individual en defensa de mis intereses en esta causa.

Atentamente



Elizabeth Pacheco




Dra. Cecilia Verdugo Cárdenas.

Mat. N° 983 C.A.A.

Casilla N° 419

[ceciliaverdugo66@hotmail.com](mailto:ceciliaverdugo66@hotmail.com)



Dra. Marlene Guillén I.

Mat. N° 2003 C.A.A.

casilla N° 419

[marleguilld@hotmail.com](mailto:marleguilld@hotmail.com)



unión de hecho y tener 93,

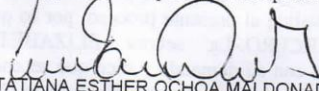
**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON CUENCA.** Juicio Nro. 2013-33591

Cuenca, 24 de Marzo del 2014.-Las 10H00

VISTOS: ELIZABETH SILVIA PACHECO CONTRERAS, comparece con su demanda y dice que, se encontraba viviendo en unión libre, estable y monogámica y sin impedimento alguno con Cornelio Peña Andrade, en la Avenida Ordóñez Lazo Condominio La Laguna (Edificio Quillahuasi) desde el 11 de junio de 1993 hasta el día anterior a la fecha en la que decidieron casarse, esto es, el 30 de marzo del 2006; que por ningún motivo, razón o circunstancia se separaron durante el tiempo que duró la unión de hecho.- Por lo expuesto, fundada en el Artículo 68 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador y los Artículos 222 y 223 de la Codificación del Código Civil, demanda al señor CORNELIO PEÑA ANDRADE la conformación de la Unión de Hecho que rigió desde el 11 de junio de 1993 hasta el 30 de marzo del 2006, para que en sentencia se declare la Conformación de la Unión de Hecho, debiéndose inscribir la sentencia en el Registro Civil. Por aceptada la acción al trámite ordinario, se le citó legalmente al demandado mediante comisión realizada por el señor Teniente Político de la parroquia Sayausi, conforme obra a fojas 36 vta. de autos; quien proceda a presentar su contestación dentro del término de ley; declarándose en consecuencia trabada la Litis. En la Junta de Conciliación efectuada no fue posible llegar a acuerdos, y se continúa con la tramitación de la causa.-En el término probatorio se han actuado las que constan de autos y correspondiendo resolver, se considera: PRIMERO: La suscrita Jueza es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa. SEGUNDO.-No se ha omitido solemnidad alguna que invalide el presente proceso, por lo que se declara su validez en todas sus partes. TERCERO.-La señora ELIZABETH SILVIA PACHECO CONTRERAS, comparece con su demanda y dice que se encontraba viviendo en unión libre estable y monogámica y sin impedimento alguno con Cornelio Peña Andrade en la Avenida Ordóñez Lazo, Condominio La Laguna, que continuaron criando a sus hijas de nombres SILVIA ELIZABETH PEÑA PACHECO y KARLA VIRGINIA PEÑA PACHECO. CUARTO.-La demanda se funda en el Artículo 68 de la Constitución de la Constitución de la República, inciso primero, en relación con los Artículos 222 y 223 del Código Civil, demanda a Cornelio Peña Andrade, la declaratoria de Unión de Hecho por el tiempo antes mencionado; por tanto, la actora estaba obligada a demostrar el transcurso de este tiempo. QUINTO.- En la estación probatoria declaran JUAN BAUSTISTA SANCHEZ DURAN, FERNANDO RODRIGO ESTRELLA AGUILAR, MARINA SOLEDAD FLORES CORDERO; quienes dicen que es verdad que desde mil novecientos noventa y tres hasta el dos mil seis los señores ELIZABETH SILVIA PACHECO CONTRERAS Y CORNELIO PEÑA ANDRADE, vivían como esposos, que tenían dos niñas, que andaban juntos, que se presentaban en reuniones sociales como pareja, que todo el círculo social sabían que eran esposos, que no se separaron en el período de mil novecientos noventa y tres al dos mil seis.- Consta el informe técnico pericial de audio, video y afines, presentado por el Lc. Diego Armando Cueva Asimbaya, Teniente de Policía, perito criminalístico, quien dice en sus conclusiones: "...que los archivos de video analizados corresponden a grabaciones en las cuales se observan a varias personas que se encuentran realizando varias actividades en un ambiente con aparente normalidad, en algunas ocasiones las 4 personas anteriormente descritas interactúan, dialogan y realizan actividades en un ambiente de familiaridad y con aparente normalidad..." SEXTO.-La prueba testimonial referenciada pone de manifiesto que efectivamente los señores Elizabeth Silvia Pacheco Contreras, y Cornelio Peña Andrade, realizaban actividades en común, vistos por toda la sociedad como esposos. Se trata de prueba unívoca,

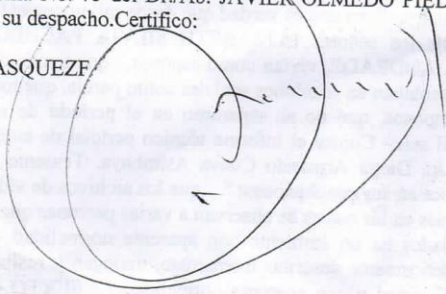
33591  
13

concordante, y correlacionada, proporcionada por personas que conocen de cerca la situación de los señores Elizabeth Silvia Pacheco Contreras y Cornelio Peña Andrade. Cabe señalar que el Código Orgánico de la Función Judicial en sus artículos 19 determina que "...Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas, de conformidad con la ley"; el Art. 25 decreta que "...Las juezas y jueces tiene la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas"; la Constitución de la República en su artículo 82 contempla que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.-Por lo expuesto en las precedentes consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 222 y 223 del Código Civil, la suscrita Juez K de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO entre ELIZABETH SILVIA PACHECO CONTRERAS y CORNELIO PEÑA ANDRADE, desde el once de junio de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta de marzo del año dos mil seis. Una vez ejecutoriada esta sentencia, Notifíquese al Jefe del Registro Civil del cantón Cuenca, para su respectiva inscripción.- NOTIFIQUESE .-

  
DRA. TATIANA ESTHER OCHOA MALDONADO  
JUEZ "K" DE LA UNIDAD JUDICIAL, DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
CUENCA

En Cuenca, lunes veinte y cuatro de marzo del dos mil catorce, a partir de las dieciséis horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: PACHECO CONTRERAS ELIZABETH SILVIA en la casilla No. 419 del Dr./Ab. VERDUGO CARDENAS CECILIA LASTENIA . PEÑA ANDRADE CORNELIO en la casilla No. 75 del Dr./Ab. JAVIER OLMEDO PIEDRA ANDRADE. a: SECRETARIA en su despacho. Certifico:

VASQUEZ





Anexo 3. Caso 2.

**TERMINADO. F** 15 quince *12/6/13*

**SEÑOR JUEZ DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUENCA.**

**DURAZNO FAJARDO CECILIA LUCILA**, ciudadana ecuatoriana de 45 años de edad, portadora de la cedula de ciudadanía número 010308648-4 domiciliada en la Parroquia Molleturo, Caserío Rio Blanco, perteneciente al Cantón Cuenca Provincia del Azuay, ante Usted en debida forma comparezco y expongo:

**PRIMERO.**-Mis nombres y apellidos y más generales de ley son como los dejo anotados en líneas precedentes.

**SEGUNDO.**- ANTECEDENTES.-

Es el caso Señor Juez que mantengo unión de hecho con el señor SIMON ROCENDO DURAZNO desde hace más de veinte y dos años, hasta la presente fecha, producto de la cual hemos procreado cuatro hijos quienes responden a los nombres de Marcia Adriana, Jorge Antonio, Claudia Gerardina, Yolanda Cristina de 16, 18, 20, y 22 años de edad respectivamente, conforme lo justifico con las partida de nacimiento que adjunto a la presente. Con estos antecedentes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 226 del Código Civil pongo a su conocimiento señor Juez que es mi voluntad el dar por terminado nuestra unión de hecho que la hemos mantenido hasta la presente fecha.

Pongo a su conocimiento señor Juez que dentro de esta Unión de Hecho, que me une con el prenombrado ciudadano, hemos adquirido los bienes que a continuación detallo:

- 1.-Predio ubicado en el sector Rio Blanco, donde además existe una vivienda de construcción mixta de dos pisos en la cual habitamos en la actualidad conjuntamente con mis hijos, predio cuyos linderos se establecen del siguiente modo Por el Norte con predios de la señora Luz Durazno y rio sin nombre en 200 metros, al sur con predios de la señora Luz Durazno en 100 metros, al este con carretera que conduce al Sector Mihuir-Rio Blanco-Cocahapamba en 106,50 metros, al oeste con predios de la señora Luz Durazno en 10 metros, bien inmueble que no posee las respectivas escrituras.
- 2.- Predio ubicado en el sector Rio Blanco de la Parroquia Molleturo con una cabida total de 5335 m2 cuyos linderos son por el **norte** con lotes de la señora Sandra Fernanda Urgiles Albarracín, en 27 metros y con predio de esta misma señora en 14.40 metros, por el **sur** con Roberto Serafin Ochoa por el **este** con lote del señor Román Nicanor Fajardo Fajardo en 51.60 m y con María Alegría Ochoa Ochoa, en 69 m y por el **oeste** con el camino a Yanta Huaico en 19.90 m y con la vja a Rio Blanco en 26.60 m, conforme consta en la documentación que adjunto.
- 3.- Predio denominado Potrereros de la parroquia Molleturo Cantón Cuenca con una cabida total de mediante compra-venta celebrada ante el notario Público Quinto de Cuenca de una cabida total de 174,98 hectáreas limitado de la siguiente manera Por el Norte: en seiscientos ochenta metros con terrenos de propiedad del señor Humberto Ochoa Por el Sur con terrenos de propiedad en quinientos sesenta metros con el rio Aguarongos.
- 4.- Predio ubicado en el sector Rio blanco con una cabida total de 6,38 hectáreas cuyos linderos son por el norte con predios del señor Domingo Pascual Durazno Albarracín en 191 metros, por el sur con propiedad del señor Mauro Ramiro Ochoa Ochoa en 254,6 metros al este con predios de los herederos de la señora Celia Villa y Andrés Melanio

COR. 0100823418

*13*

Durazno Fajardo en 5094,4 metros al oeste con predios de los herederos del señor Serafín Ochoa en 340,9 metros.

5.- Bien inmueble ubicado en el caserío Rio Blanco de la parroquia Molleturo Cantón Cuenca, Sector potreros el que se encuentra bajo los siguientes linderos Por la cabecera, con terrenos de Manuel Domingo Guarango Morocho, Por el pie con el rio canoas, Por el un costado con terrenos de José Gerardo Criollo y por el otro costado con as terrenos de los compradores, en este terreno existe además un bosque natural pues así consta de la documentación que adjunto.

6.-Entre otros bienes inmuebles ubicados en el sector de Huasiloma y Ducal.

Debo solicitar además a vuestra Autoridad al amparo de lo dispuesto en el artículo 900 del Código de Procedimiento Civil, se digne disponer la correspondiente PROHIBICION DE ENAJENAR los bienes inmuebles antes descritos pues existen datos fundamentados de que el prenombrado cónyuge estaría intentando enajenarlos, tal venta sería un absurdo e iría en desmedro de mis derechos puesto que se los adquirió producto del arduo esfuerzo que conjuntamente hemos desplegado durante largos años de trabajo.

#### TERCERO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Esta mi voluntad de dar por terminada el vínculo de Hecho que me une con el señor SIMON ROCENDO DURAZNO lo fundamento en lo dispuesto en el artículo 226 letra B del Código Civil.

#### CUARTO: TRÁMITE Y CUANTIA.

El trámite que debe darse a la presente causa, es el señalado en el Art.226 del Código Civil.

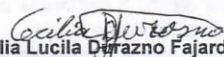
#### QUINTO: NOTIFICACION.-


Al señor SIMON ROCENDO DURAZNO se lo notificara con esta mi voluntad de dar por terminada esta Unión de Hecho, en su lugar de domicilio que lo tiene ubicado en la Parroquia Sayausi, sector denominado como Santa María, Cinco Esquinas jurisdicción de este Cantón Cuenca, Provincia del Azuay sin perjuicio de ser citada personalmente donde sea encontrado.

#### SEXTO: NOTIFICACIONES.

Notificaciones posteriores que me correspondan la recibiré en la casilla judicial No. 608 de la Corte Provincial de Justicia del Azuay sin perjuicio de ser notificado al dominio electrónico [medinacristobal@yahoo.com](mailto:medinacristobal@yahoo.com). Autorizo al Dr. J. Cristóbal Medina Aguirre, así como a los Abogados Marco Calle Orellana y Stalin Aguilar Mejía para que de forma individual o conjunta suscriban los escritos que consideren necesarios en defensa de mis intereses

Atentamente.

  
Cecilia Lucila Durazno Fajardo

  
Dr. J. Cristóbal Medina Aguirre  
ABOGADO MAT. 1935 C.A.A.



UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON CUENCA.

19873-2013

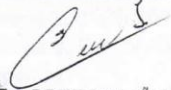
Cuenca, 04 de diciembre del 2013, las 16h50.- VISTOS: A fojas 15 del proceso comparece la ciudadana Durazno Fajardo Cecilia Lucila, cuyo estado y condición consta de autos y manifiesta que mantiene una unión de hecho con el señor Simón Rocendo Durazno desde a más de veinte y dos años a la presente fecha, producto de lo cual han procreado cuatro hijos conforme a las partidas de nacimiento que adjunta a la demanda. Que es su voluntad el dar por terminada la unión de hecho que mantiene hasta la presente fecha. Que han adquirido varios bienes inmuebles. Demanda que la hace con fundamento en lo dispuesto en el Art. 226 letra B del Código Civil. Aceptada a trámite la demanda se ha dispuesto se notifique en persona o mediante boletas al señor Simón Rosendo Durazno mediante comisión al señor Teniente Político de la Parroquia Sayausi. A fojas 18-18vta constan las actas de citaciones. A fojas 21 de los autos comparece el señor Simón Rosendo Durazno, señala casilla judicial, correo electrónico para recibir notificaciones y autoriza su defensa. Encontrándose la causa para resolver previo a ello se considera: PRIMERO.- La suscrita Jueza es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa. SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad alguna que invalide el presente proceso, por lo que se declara su validez en todas sus partes. TERCERO.- La actora adjuntado a la demanda las partidas de nacimiento de cuatro hijos procreados con el demandado, un levantamiento planimetro de un inmueble ubicado en la parroquia Molleturo sector Río Blanco, un contrato privado de compraventa del bien inmueble antes mencionado, copia simple de su cédula de ciudadanía y una escritura realizada en la notaría Segunda de este cantón de un trámite de adjudicación realizado a su persona por el Instituto de Desarrollo Agrario. La suscrita en providencia de fecha "05 de noviembre del 2013; las 14h13" dispuso que se presente la declaratoria de unión de hecho entre las partes procesales. Habiendo presentado una declaración juramentada realizada ante el Notario Público Primero de esta ciudad realizada con fecha siete de noviembre del año dos mil trece, en la cual comparece únicamente la señora Celia Lucila Durazno Fajardo y bajo juramento en la parte pertinente manifiesta que "...por mas de veinte años mantengo una unión de hecho con el señor SIMON ROCENDO DURAZNO, con el cual hemos procreado cuatro hijos que responden a los nombres YOLANDA CRISTINA DURAZNO DURAZNO, CLAUDIA GERARDINA DURAZNO DURAZNO, JORGE ANTONIO DURAZNO DURAZNO, Y MARCIA ADRIANA DURAZNO DURAZNO. Adquirimos durante este la lapso de tiempo bienes muebles e inmuebles generándose por lo tanto unión de hecho.", declaratoria que en forma alguna justifica la existencia de la Unión de Hecho, conforme lo establece el Art. 222 del Código Civil, ésta pueda declararse cuando se han justificado que la unión entre hombre y mujer, ha sido estable, monogámica y siempre que se justifique que estos se encuentran libres de vínculo matrimonial con otra persona, circunstancia que no se ha justificado en la causa, pues solo la declaración juramentada no constituye prueba plena respecto del estado civil (unión de hecho), que debe



probarse su preexistencia para que en base de aquello se pretenda la extinción de la misma, si conforme la disposición del Art. 68 de la Constitución de la República, a la unión de hecho genera los mismos "derechos y obligaciones que tiene las familias constituidas en matrimonio", entonces para que proceda su extinción es indispensable probar que la misma ha existido y para ello, deben concurrir los presupuestos del art. 222 del Código Civil. Declarar la extinción sin haber probado su existencia, equivaldría a declarar el divorcio, sin contar con la partida de matrimonio que justifique la existencia del mismo. Para ahondar en el análisis, el numeral 13 del Art. 18 de la Ley notarial que establece las atribuciones de los notarios, cuyo contenido reza "Tramitar la solicitud de disolución de la sociedad de gananciales de consuno de los cónyuges, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el Notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el Notario convocará a audiencia de conciliación en la cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la Notaría y su copia se subinscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del Cual se tomará nota al margen del acta protocolizada;" de lo que se deduce que incluso para la disolución de la sociedad en el caso de la unión de hecho, se debe exigir la "sentencia de reconocimiento de la unión de hecho", lo anotado tiene lógica, porque sólo entonces se podrá proceder a la subinscripción en la partida de matrimonio en el registro civil correspondiente o a la marginación en el acta protocolizada en la que se declaró la existencia de la unión de hecho. Cabe señalar que el Código Orgánico de la Función Judicial en sus artículos 19 determina que "...Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley"; el Art. 25 decreta que "...Las juezas y jueces tiene la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas"; la Constitución de la República en su artículo 82 contempla que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." En la especie la actora no ha demostrado que haya sido declarada en legal forma la existencia de la unión de hecho cuya extinción demanda a fin de poder declarar su terminación conforme lo establece el Art. 226 del Código Civil. El Código de Procedimiento Civil en sus artículos 114, 115, 116 y 117 establecen que las partes están obligadas a probar los hechos que alegan, que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que las pruebas aportadas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio y que sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio. En el caso que nos ocupa y por las consideraciones expuestas la señora Cecilia Lucila Durazno Durazno no ha probado conforme a derecho la existencia de la unión de hecho con el señor Rosendo Simón Durazno. Por las consideraciones expuestas la suscrita Jueza, **RESUELVE** declarar sin lugar la demanda presentada por la señora CECILIA LUCILA DURAZNO FAJARDO en contra de ROSENDO SIMON

Viene y dice 28


DURAZNO. Sin costas ni honorarios que regular para ninguna de las partes. Se deja a salvo las acciones legales que le asistan a la actora. Notifíquese.



DRA. SANDRA CORDOVA INIGUEZ  
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL, DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CUENCA

En Cuenca, jueves cinco de diciembre del dos mil trece, a partir de las ocho horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a:  
DURAZNO FAJARDO CECILIA LUCILA en la casilla No. 608 del Dr./Ab. MEDINA AGUIRRE JAVIER CRISTOBAL . DURAZNO SIMON ROCENDO en la casilla No. 555 y correo electrónico liliccarbo@hotmail.com del Dr./Ab. CARBO V. LILIO Y GRABRIELA CARBO. Certifico:

SARMIENTOA





#### Anexo 4. Encuestas

**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
**MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA**  
**TITULACIÓN DE DERECHO**

Estimados Abogados, concuro ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación "ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA"; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si  No

¿Por qué? Porque claramente lo establece en Libro I "De las Personas" título VI "De las uniones de hecho" en el Art. 222. constando en 11 artículos.

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si  No

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: "...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...".

Si  No

¿Por qué? Porque garantiza la legitimidad y desarrollo de esta unión tanto en beneficio de la pareja como de los hijos.

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si  No

¿Por qué? Porque aun sin contraer un matrimonio legal ésta unión de hecho es reconocida legalmente ante la ley y ante la sociedad.

5. ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Si  No

¿Por qué?

Porque genera un lazo familiar y de ahí una sociedad conyugal. En tal virtud, se reconoce legalmente el efecto patrimonial de esa unión.

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

A mi forma de pensar ninguna, sino la sociedad misma, ya que en los últimos tiempos las parejas prefieren esta forma de sociedad conyugal.

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

Que el hogar o la unión de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

La unión de hecho genera fines patrimoniales, efectos similares al matrimonio, o la seguridad social, en lo relativo al impuesto a la renta etc. conforme consta en los Arts. 222 - 232 del Código Civil.

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si  No

¿Por qué? Porque legalizado la unión de hecho genera una mayor garantía al régimen de esta sociedad.

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

Ninguna, creo q. nuestra Constitución reconoce explícitamente la unión de hecho, garantizando el libre consentimiento de las personas contrayentes.

  
FIRMA  
Ab. Carlos Orellana.

**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA  
MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA  
TITULACIÓN DE DERECHO**

Estimados Abogados, concurre ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación **"ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA"**; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si  No

¿Por qué?

Porque crea las mismas obligaciones y deberes  
reconocidos por el estado

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si  No

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: "...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley..."

Si  No

¿Por qué?

porque el estado reconoce y protege a la  
Familia como célula fundamental de la sociedad.

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si  No

¿Por qué?

porque la misma sociedad reconoce la  
unión de hecho como una forma de constituir una  
Familia

5. ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Si  No



¿Por qué?

porque lo equipara de derechos y obligaciones en lo relativo a la presunción legal de paternidad y a la sociedad conyugal.

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

Ninguna, al contrario creo que nuestro mismo sociedad e influenciado para que promueva esta sociedad de hecho

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

las mismas que reconoce la constitución en el art. 67

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

las mismas del matrimonio por ejemplo: vivir juntos, procrear, y auxiliarse mutuamente originando de esta manera una sociedad de bienes.

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si  No

¿Por qué? porque reconoce las uniones de hecho como sociedades de bienes hacia el reconocimiento de una forma de constituir una familia.

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

Nuestra Constitución contempla la normativa legal. Para regular y legalizar este vínculo de unión de hecho.

  
FIRMA

Dra: Marlene Gillen  
mat: 203 C.A.A.

o Isabel Conrado Arizaga  
o 0104720081  
o NAI. 01-2014-54 F.AA.

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA  
MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA  
TITULACIÓN DE DERECHO

3

Estimados Abogados, concuro ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación "ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA"; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si  No

¿Por qué? La Unión de Hecho al tener los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, es decir produce los mismos efectos, y al estar estos reglados en la ley, existe la protección suficiente.

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si  No

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: "...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...".

Si  No

¿Por qué? Estas características permiten la unión de hecho no solo entre parejas heterosexuales, sino también entre el mismo sexo, lo cual responde a necesidades actuales dentro del país.

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si  No

¿Por qué? Lo que intenta el derecho es regular todas las situaciones actuales que existen en un determinado lugar, la moral no puede ser utilizada como justificativa para negar derechos a personas.

5. ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Si  No

¿Por qué?

Porque en la ley las obligaciones y los derechos de las dos concepciones son los mismos, de esta forma, la unión de hecho se crea incorporando algunas singularizaciones contenidas en el matrimonio

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

México // Ley de Sociedades de Convivencia  
Colombia // 11 2007 aprueba la unión libre.

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

• Administración de bienes, responsabilidades filiales, monogamia, patria potestad, régimen económico, derechos sucesorios

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

• Auxilio mutuo / • Protección / tenencia en común / copropietarios / sociedad conyugal / fiscal residencia / mantenimiento del hogar.

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si  No

¿Por qué? porque es necesario que en dichas relaciones exista una protección de orden patrimonial, de filiación y de sucesión.

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

Se debería realizar una reforma en donde a la forma de terminar la unión de hecho, debería haber más regulaciones puesto que los asociados dejan desprotegidos a los implicados



4

**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
**MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA**  
**TITULACIÓN DE DERECHO**

Estimados Abogados, concuro ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación "ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA"; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera qué, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si \_\_\_\_\_ No

¿Por qué? Todavía existe varias leyes respecto sobre los Bienes, Patrimonio Familiar, ya que deben reglamentar bien esta situación. - Para que las personas que tienen este tipo de relación tengan una seguridad jurídica.

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si  No \_\_\_\_\_

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: "...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...".

Si  No \_\_\_\_\_

¿Por qué? Actualmente para que opere la Unión de Hecho debe de estar unidos y conviviendo por un lapso de ~~cuatro~~ dos años como mínimo y después inscribir judicialmente este tipo de relación para que surta efecto.

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si \_\_\_\_\_ No

¿Por qué? Ahora la sociedad Ecuatoriana es más liberal; claro en la Región Sierra todavía existe un poco del prejuicio. - Pero la gente ya se va acostumbrando y adaptando a este tipo de relaciones.

5. ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Si \_\_\_\_\_ No

¿Por qué?

Son dos instituciones diferentes. Mientras en el Matrimonio en cesión de los Bienes tiene mayor seguridad jurídica; y en la Unión de Hecho opera la voluntad; pero sólo la simple voluntad no tiene valor jurídico.

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

Esta influenciado de la Francesa y Española. Al igual que de la Comunidad Andina que rigen esas doctrinas respecto de este tipo de régimen.

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

Deben ser las mismas responsabilidades que lo que genera en la Institución del Matrimonio.

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

Tienen las mismas obligaciones las que viven en este tipo de régimen. Igual que las personas de quienes viven bajo el régimen de los del Matrimonio. Pero respecto sobre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales reconocidos.

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si  No

¿Por qué? Justamente si hay una seguridad jurídica esto implica que las personas que viven en este tipo de unión tengan el mismo trato tanto en sus derechos, obligaciones, responsabilidades por igual y en las mismas condiciones para las dos personas.

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

Debería ser igual y con el mismo mecanismo que opera la institución del Matrimonio. Para que las personas que viven en este régimen tengan certeza jurídica; y seguridad sobre todos los actos que puedan realizar.

  
FIRMA  
HAT 2774 C.A.L.



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
**MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA**  
**TITULACIÓN DE DERECHO**

Estimados Abogados, concurrí ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación "ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA"; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si  No

¿Por qué?

Se encuentra establecida la unión de hecho como un estado civil así lo determina la ley de Registro civil identificación y celebración.

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si  No

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: "...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...".

Si  No

¿Por qué?

Diferencia del matrimonio con solo manifestar personas libres de vínculo matrimonial pero crea los mismos derechos y obligaciones después de cumplir sus condiciones.

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si  No

¿Por qué?

A pesar de los avances todavía existe machismo por ejemplo y así la sociedad religiosa impone las bendiciones de Dios por lo que aun existe temas morales que superar.

5. ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Si  No

¿Por qué?

Reconoce muy claramente en su Art 67 al decir que reconoce a la familia en sus diversos tipos entre ellos los que se constituyen por vínculo Jurídico de hecho y al mencionar que se basara en la igualdad de Derechos.

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

La Declaración Universal de Derechos Humanos

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

Las mismas responsabilidades de la unión Jurídica tanto sociales, culturales y de derecho

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

Las mismas obligaciones que surgen del matrimonio

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si \_\_\_\_\_ No

¿Por qué?

Porque la institución del matrimonio es mas solida y acarrea mas compromiso personal.

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

Ninguna reforma legal pues se encuentra, se encuentra constituido y reconocido dentro del marco correcto

  
FIRMA

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA  
MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA  
TITULACIÓN DE DERECHO

Estimados Abogados, concurrí ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación "ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA"; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera qué, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si  No

¿Por qué? Porque la ley indica que será regulada  
o tratada como el matrimonio civil

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si  No

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: "...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...".

Si  No

¿Por qué? Porque se basa en el derecho a la  
libertad de las personas

4. ¿Considera usted qué, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si  No

¿Por qué? Porque nos dejamos llevar de  
la opinión de los demás.

5. ¿Considera usted qué, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Si  No



¿Por qué?

Porque así se estipula en la ley.

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

Pacto de San José

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

Las mismas que las del matrimonio

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

Las del matrimonio civil

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si  No

¿Por qué?

Por adquirir obligaciones y responsabilidades mutuas.

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

Regular detalladamente todas las cosas prácticas que puedan desprenderse de la unión de hecho.

  
FIRMA  
030158834-9

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA  
MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA  
TITULACIÓN DE DERECHO

Estimados Abogados, concurrí ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación "ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA"; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si  No

¿Por qué? Esta reconocida y regulada en la Ley

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si  No

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: "...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...".

Si  No

¿Por qué? Esta determinado como principio constitucional de las personas

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si  No

¿Por qué? Porque esta reconocido como unión estable y monogámica

5. ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Si  No

¿Por qué?

Porque es una forma de matrimonio

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

El Código Civil es una copia y la constitución son normativas de otros países

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

Las misma que del matrimonio

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

igual que la anterior

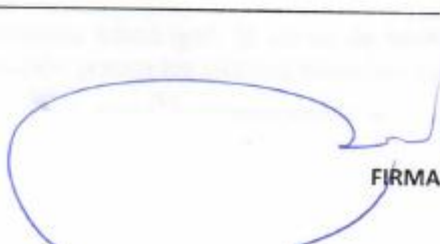
9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si \_\_\_\_\_ No

¿Por qué? tiene las mismas obligaciones y responsabilidades que el matrimonio

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

Talves un poco aclarar los parámetros de la unión de hecho en el C.C. y COBEP.

  
FIRMA

Dr. Fernando Fernández  
MAT. 2475 C. A. Q.



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA  
MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA  
TITULACIÓN DE DERECHO

Estimados Abogados, concurre ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación "ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA"; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si  No

¿Por qué? ya contempla el mecanismo para realizar la unión de hecho y provee los efectos jurídicos

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si  No

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: "...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...".

Si  No

¿Por qué? Da la posibilidad de la unión de personas del mismo sexo y garantiza los derechos a la pareja

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si  No

¿Por qué? Existen personas que en la actualidad no están de acuerdo en la unión de personas del mismo sexo y que las heterogéneas no están por el vínculo contractual

5. ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Si  No

¿Por qué?

En en el matrimonio existen otros fines no solo el manejo de una sociedad sino la procreación eso le hace la diferencia con la unión de hecho e l matrimonio es mas estable que la unión de hecho ya que esta queda termino en cualquier momento por voluntad del Estado y el matrimonio debe ser garantizado

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

Código Civil Chileno

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

Monogamia, Derechos de familia, Derechos económicos

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

Las mismas del matrimonio civil

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si  No

¿Por qué? Permite tener estabilidad y garantías civiles

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

Código civil, Constitución y normas que regulen solo al matrimonio.

FIRMA

Ab. César Gavilán  
01-2011-153  
TAA  
César Gavilán

**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
**MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA**  
**TITULACIÓN DE DERECHO**

Estimados Abogados, concuro ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación "ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA"; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si \_\_\_\_\_ No X

¿Por qué? tienen que capacitar a los  
ciudadanos, para que se informen de la  
realidad de la Unión de Hecho,  
muchas gente desconoce!

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si \_\_\_\_\_ No X

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: "...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...".

Si \_\_\_\_\_ No X

¿Por qué? tienen que especificar lo que  
es el contenido.

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si X No \_\_\_\_\_

¿Por qué? la ciudadanía aun es  
insegura de las cosas o decisiones  
tomadas incluso por decir de los  
grupos GLBT.

5. ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Si X No \_\_\_\_\_



¿Por qué?

Tiene la misma validez jurídica

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

Ninguna Normativa solo conlleva a seguir los normas de otros países.

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

Las mismas responsabilidades que acarrea el matrimonio

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

Que se cumpla lo dispuesto en la Constitución de la República (C.R.E)

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho


Si \_\_\_\_\_ No

¿Por qué?

Tienen que dar mas capacitaciones en lo que refiere a la union de hecho en todo su contenido.

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

A título personal Ninguna reforma legal, simplemente capacitar a la ciudadanía.

  
FIRMA 01-2013-160  
Ab. Marcos Urribe

**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
**MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA**  
**TITULACIÓN DE DERECHO**

Estimados Abogados, concurrí ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación "ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA"; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera qué, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si  No

¿Por qué? Puesto que se le reconocen los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio.

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si  No

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: "...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...".

Si  No

¿Por qué? No existe restricciones en cuanto a su preferencia sexual

4. ¿Considera usted qué, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si  No

¿Por qué? Todavía no existe la aceptación total para aceptar la diversidad sexual

5. ¿Considera usted qué, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Si  No



¿Por qué?

---

---

---

---

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

Convención Interamericana de Derechos Humanos

---

---

---

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

Las mismas que del matrimonio

---

---

---

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

Respeto, Fidelidad, régimen de bienes

---

---

---

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si \_\_\_\_\_ No

¿Por qué? \_\_\_\_\_

---

---

---

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

Esta reconocido, lo único que faltaría es su aplicación

---

---

---

  
FIRMA

**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
**MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA**  
**TITULACIÓN DE DERECHO**

Estimados Abogados, concuro ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación **"ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA"**; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera qué, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si  No

¿Por qué? La misma crea una Sociedad de bienes entre 2 personas, indistintamente del sexo

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si  No

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: "...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...".

Si  No

¿Por qué? Anteriormente al considerarse solo entre hombre y mujer dejaba fuera la posibilidad de crear uniones de hecho entre parejas LGBTI, limitado por lo tanto este derecho a una parte de la población

4. ¿Considera usted qué, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si  No

¿Por qué? Reitero antes tenía un tinte moralista al ser aplicable a las parejas heterosexuales, a la actualidad se han dado grandes avances y permitir aplicarse a las parejas del Grupo LGBTI, no así en la figura del Matrimonio

5. ¿Considera usted qué, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Si  No

¿Por qué?

Genera los mismos derechos en relación a los derechos patrimoniales, si bien no son idénticos son similares por la creación de una sociedad de bienes

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

Los tratados y convenios internacionales relacionados con la igualdad de derechos civiles de las personas GLBTI.

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

De acuerdo al Código Civil los derechos y obligaciones son las mismas del matrimonio


9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si  No

¿Por qué? Desde momento se crea la sociedad de bienes y si no se formaliza en caso de litigio por bienes o muerte de uno de los convivientes habría que hacer demanda y juicio posterior para su reconocimiento

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

Debería existir una manera más eficaz de registro de las personas que la constituyen

  
Dolita Corderas  
FIRMA



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA  
MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA  
TITULACIÓN DE DERECHO

Estimados Abogados, concurre ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación "ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA"; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si  No

¿Por qué? Constitucionalmente se constata que se adquieren los mismos derechos que en el matrimonio.

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si  No

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: "...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...".

Si  No

¿Por qué? Porque no solo los heterosexuales son beneficiados con la unión de hecho, generando una diversidad sexual justa en cuanto al tema patrimonial.

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si  No

¿Por qué? Muchos factores como la religión han sido determinantes para legislar y ejecutar las leyes y la constitución.

Se considera que solo en virtud de un sacramento como el matrimonio es válido o reconocido socialmente una unión entre dos personas para convivir.

5. ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Si  No

¿Por qué?

En el tema patrimonial sí, porque a partir de los dos años se genera los mismos derechos que en el matrimonio. En cuanto al tema de los hijos/as no se ha resuelto si consideramos a parejas del mismo sexo.

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

Convención Americana de Derechos Humanos, fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, convenios y Tratados Internacionales Ratificados por el Ecuador.

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

Las responsabilidades: Unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial.

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

Unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial.

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si  No

¿Por qué?

Las personas somos libres para elegir como deseamos vivir o convivir con una pareja según su cosmovisión o ideología.

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

El tema de los hijos en personas del mismo sexo, debe ser replanteado.

FIRMA

Ma. Fernanda Acuña Jca



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
**MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA**  
**TITULACIÓN DE DERECHO**

Estimados Abogados, concuro ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación **"ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA"**; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si  No

¿Por qué? de la oportunidad de adquirir a las parejas los mismos derechos, acciones q' un matrimonio legal q' es lo justo

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si  No

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: "...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...".

Si  No

¿Por qué? se enaja con el concepto de lo que se entiende como matrimonio

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si  No

¿Por qué? la gente todavía mantiene reglas morales arraigadas q' condenan este acto

5. ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Si  No

¿Por qué?

Se da a cualquiera de los contratantes los mismos derechos que los conyuges

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

Pienso q' mas q' la legislación es la influencia extranjera y el cambio social de los últimos tiempos

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

Los mismos derechos q' rigen el matrimonio al igual que las obligaciones

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

Los mismos q' contiene los conyuges

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si  No

¿Por qué? Es un contrato y por tal tiene obligaciones y deberes q' se genera entre los involucrados

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

Pienso q' nuestra constitución la sea la de la mejor manera.

FIRMA

Dr. Anita Alban

MAA. 1976



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
**MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA**  
**TITULACIÓN DE DERECHO**

Estimados Abogados, concurrí ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación "ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA"; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si  No

¿Por qué? Adquieren los mismos derechos  
que en el matrimonio

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si  No

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: "...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...".

Si  No

¿Por qué? estas permiten la unión de hecho no solo  
entre parejas hetero sexuales sino entre el mismo  
sexo

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si  No

¿Por qué? Aun no existe la aceptación total para  
aceptar la diversidad sexual.

5. ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Si  No

¿Por qué?

En el matrimonio en cuestión de Brenes tiene mayor seguridad jurídica; y en la Unión de hecho opera la voluntad.

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

Ninguna normativa solo conlleva a seguir las normas de otros países.

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

El compromiso de Pareja en cuanto al hogar.

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

Las mismas del matrimonio.

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si  No

¿Por qué?

La institución Matrimonial es mas sólida y arroja mas compromisos personales.

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

Debería ser igual y con el mismo mecanismo que opera la institución del matrimonio

  
FIRMA

Dra. Cecilia Verdugo Carballo  
Mat. N: 983CA.A

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA  
MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA  
TITULACIÓN DE DERECHO

Estimados Abogados, concurrí ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación "ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA"; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera qué, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si  No

¿Por qué? Se le da los mismos derechos del matrimonio

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si  No

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: "...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...".

Si  No

¿Por qué? incluye a personas del mismo género, por lo que es inclusiva de personas transsexuales

4. ¿Considera usted qué, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si  No

¿Por qué? legalmente no está legislado, por lo tanto depende de la formación social de cada persona, de su entorno

5. ¿Considera usted qué, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Si  No



¿Por qué?

Una vez declarado o constituido, genera los mismos derechos

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

Chilena, Española

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

Un compromiso de pareja, en cuanto al hogar, bienes comunes, hijos

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si \_\_\_\_\_ No

¿Por qué? Debe ser voluntario, y en caso de conflicto, debe ser declarado judicialmente

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

Esta legislada, normada la Unión de Hecho

  
2810 CAS  
FIRMA

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA  
MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA  
TITULACIÓN DE DERECHO

Estimados Abogados, concurre ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación "ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA"; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si  No

¿Por qué? Se asemeja a los efectos legales de la unión de hecho y el matrimonio

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si  No

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: "...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...".

Si  No

¿Por qué? Promueve al respeto la fidelidad la estabilidad y que esas características estén reconocidas y garantizadas por la ley.

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si  No

¿Por qué? En nuestra sociedad los formalismos y la documentación son considerados como garantía y seriedad generacionales que una palabra con sinceridad puede significar más que un contrato que muchas veces es por conveniencia

5. ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Si  No

¿Por qué?

Al momento de su formación y al momento de la separación los parejas gozan las mismas garantías que los cónyuges

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

Derechos humanos, Código Civil Chileno

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

Derechos con los hijos si los hubiere  
fidelidad responsabilidad económica

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

Las mismas que el matrimonio

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si \_\_\_\_\_ No

¿Por qué? Si la unión de hecho es garantizada y reconocida resulta innecesaria su formalización

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

el Código Civil

FIRMA

Abg. Sandra Vallejo  
Sandra Vallejo  
Mat. 01-202-13



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA  
MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA  
TITULACIÓN DE DERECHO

Estimados Abogados, concurre ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación "ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA"; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si \_\_\_\_\_ No

¿Por qué? por que si bien se configuró como una figura que se enmarca dentro de los derechos reconocidos en la constitución, no esta debidamente reglamentado, apenas se han hecho reformas en el Código Civil respecto a este tema

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si \_\_\_\_\_ No

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: "...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...".

Si  No \_\_\_\_\_

¿Por qué? es una figura que se asemeja al matrimonio, y como finalidad tiene la estabilidad de la familia, en ese aspecto están muy bien definidas sus características

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si \_\_\_\_\_ No

¿Por qué? es una figura relativamente nueva y lo que busca es ajustarse a las necesidades de la sociedad actual

5. ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Si  No \_\_\_\_\_

¿Por qué?

asi se puede concluir desprej de un analisis  
entre ambas figuras

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

Española y Chilena

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

manejo del hogar,

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

socorrerse, vivir juntos, contribuir económicamente,

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si  No

¿Por qué? por que al tener un sistema de libertades se  
deberia regutar y promulgar con la finalidad de que no  
exista controversias como los excesivos divorcios

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

una reforma en la Constitución que lo consagre como  
Derecho de libertad en el capítulo tercero pertenencia los  
Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria



FIRMA

01-2011-230 F.A.A.  
C.J. 0109 196869  
D. Diego Gutierrez B.

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA  
MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA  
TITULACIÓN DE DERECHO

Estimados Abogados, concurre ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación "ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA"; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si  No

¿Por qué? Produce los mismos efectos que el matrimonio  
ya que existen falencias desde el tiempo que se constituye  
unión de hecho

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si  No

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: "...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...".

Si  No

¿Por qué? unión estable es decir convivencia continua permanente  
publica y notoria, monogámica entre 1 hombre y una mujer  
o del mismo sexo, que forman un hogar es decir una  
vida en común

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si  No

¿Por qué? Nuestra sociedad con conservadora, conservadora  
no acepta en su totalidad la unión de hecho  
prefieren el matrimonio eclesástico, civil y los  
formalistas

5. ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Si  No



¿Por qué?

Unicamente en temas legales y procedimientos

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

Reconocimiento de las libertades sociales, Derechos de la Familia,

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

Obligaciones civiles similares al matrimonio

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si \_\_\_\_\_ No

¿Por qué? Las uniones de hecho buscan precisamente evitar formalismos.

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

el carácter civil



Abogada  
Brigitte Carrasco  
Magister en  
Derecho Tributario  
Med. 01-2011-2016

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA  
MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA  
TITULACIÓN DE DERECHO

Estimados Abogados, concuro ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación "ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA"; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si  No

¿Por qué? Establece de forma clara los requisitos y el tiempo para ser reconocidos como tal.

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si  No

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: "...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...".

Si  No

¿Por qué? La disposición es sumamente clara.

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si  No

¿Por qué? En nuestro país hay un alto número de creyentes en Dios, y se cree firmemente en el matrimonio.

5. ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Si  No

¿Por qué?

Primero debe demandarse la declaración de la unión de hecho y después el inventario y partición de los bienes.

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

Convención Americana de derechos humanos.

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

son iguales a las del matrimonio, una vez declarada la unión de hecho.

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

Igual a las del matrimonio.


9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si  No

¿Por qué? Si es necesario

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

Me parece que ninguna.

  
FIRMA  
Mst. 1667 CAD



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA  
MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA  
TITULACIÓN DE DERECHO

Estimados Abogados, concuro ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación "ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA"; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si  No

¿Por qué? Exista brecha entre los derechos de  
hombres y mujeres con discriminación a las  
señoras, debido a un Estado patriarcal

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si  No

3. Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: "...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley...".

Si  No

¿Por qué? Porque protege a los hombres

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si  No

¿Por qué? Porque la Iglesia es una institución  
sexista y patriarcal.

5. ¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?

Si  No

¿Por qué?

Se mencione un sistema de sucesos de discriminación bajo la estructura patrimonial

6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

CEJAC

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

Muchas responsabilidades por derechos existe una brecha considerable, la administración de bienes siempre tiene el control.

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

Las mujeres tienen más obligaciones que derechos y enfrentan violencia patrimonial extrema

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si  No

¿Por qué? Porque al menos es una prueba de su patrimonio.

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

- Régimen de derechos más equitativo  
- Adecuar de protección ante violencia patrimonial  
- Limitar la discrecionalidad administrativa de los bienes a los hombres

  
FIRMA  
16/18. C.P.P.